



# GACETA OFICIAL

## DIGITAL

Año CXI

Panamá, R. de Panamá martes 01 de septiembre de 2015

N° 27858

---

### CONTENIDO

---

#### **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Resolución Ministerial N° 024-2015  
(De jueves 27 de agosto de 2015)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DEL CUARTO TRAMO DE NOTAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN JUNIO 2019.

---

#### **MINISTERIO DE SALUD**

Convenio de Cooperación N° S/N  
(De jueves 18 de junio de 2015)

CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN).

---

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Fallo N° S/N  
(De miércoles 17 de junio de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA EN LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INCOADA POR EL LICENCIADO ENRIQUE NAVARRETE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.021-A-JD-10 DE 7 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. EN CONSECUENCIA, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

---

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Fallo N° S/N  
(De miércoles 17 de junio de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES LA PALABRA “DOS” Y LA FRASE “CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO”, CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 157 Y 161 DE LA LEY NO. 8 DE 15 DE MARZO DE 2010; Y, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL, LA FRASE “POR NACIMIENTO”, CONTENIDA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY NO. 8 DE 15 DE MARZO DE 2010.

---

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Fallo N° S/N  
(De lunes 22 de junio de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL CON RESPECTO AL LITERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN NO. 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995 DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

---

#### **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**

Resolución N° DG-0239-2015  
(De jueves 27 de agosto de 2015)

POR LA CUAL SE HABILITA UN HORARIO ESPECIAL DE TRABAJO PARA LA SEDE CENTRAL Y LA OFICINA REGIONAL DEL REGISTRO PÚBLICO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE.

---

**CONSEJO MUNICIPAL DE MUNA/COMARCA NGOBE-BUGLE**

Acuerdo N° 016-12-2014

(De jueves 18 de diciembre de 2014)

POR EL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INGRESO Y GASTOS PARA LA VIGENCIA FISCAL QUE CORRESPONDE DEL 2 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

---

AVISOS / EDICTOS

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO  
"Resolución Ministerial N° 024-2015 de 27 de agosto de 2015"**

**"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DEL CUARTO TRAMO  
DE NOTAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN JUNIO 2019"**

**LA DIRECTORA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO  
En uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 356 de 4 de agosto de 2015, se fusionan las Dirección de Crédito Público y de Cooperación Técnica Internacional, se crea la Dirección de Financiamiento Público y se modifica la estructura organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que en el referido Decreto Ejecutivo, establece en su artículo 3, numeral 1 que es función de la Dirección de Financiamiento Público la emisión y colocación de títulos valores de corto, mediano y largo plazo en el mercado doméstico de capitales y en el internacional tanto en moneda nacional como moneda extranjera; y tiene como competencia, según lo establecido en el artículo 5, numeral 7, dictar los procedimientos y organizar el sistema de colocación de títulos valores del Estado en el Mercado Interno de Capitales.

Que a través del Decreto de Gabinete N.º7 de 24 de febrero de 2015, se autorizó una o varias emisiones de Títulos Valores del Estado y su colocación en el mercado local de capitales por un monto de hasta mil millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$1,000,000,000.00);

Que el artículo 4 del referido Decreto de Gabinete indica que las condiciones propias de cada emisión se establecerán en una Resolución Ministerial.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer las condiciones del **Cuarto Tramo** de la emisión de Notas del Tesoro, bajo los términos y condiciones descritos a continuación:

<b>Cuarto Tramo</b>	
<b>Monto Indicativo no Vinculante:</b>	US\$50,000,000.00 (cincuenta millones de dólares).
<b>Cupón:</b>	3.00%
<b>Pago de Intereses:</b>	Calculados anualmente sobre la base de 30/360 y pagaderos de forma semestral
<b>Fecha de Subasta:</b>	01 de septiembre de 2015
<b>Fecha de Liquidación:</b>	04 de septiembre de 2015
<b>Fecha de Vencimiento:</b>	05 de junio de 2019
<b>Tipo de Subasta:</b>	Subasta Americana a Precio Múltiple
<b>SONA y Listado:</b>	Bolsa de Valores de Panamá
<b>Agente de Pago:</b>	Banco Nacional de Panamá
<b>Agente de registro:</b>	Latinclear
<b>Repago:</b>	Un solo pago de capital al vencimiento
<b>Legislación Aplicable:</b>	Leyes y Tribunales de la República de Panamá

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ejecutivo N°71 de 24 de junio de 2002 y Decreto de Gabinete N.º7 de 24 de febrero de 2015.

Dada en la ciudad de Panamá el día veintisiete (27) del mes de agosto de dos mil quince (2015).

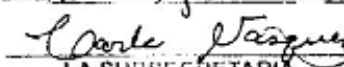
**COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
Katynska Correa de Jiménez  
Directora



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
SECRETARÍA GENERAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

Panamá, 28 de Agosto de 2015

  
LA SUBSECRETARÍA

**CONVENIO DE COOPERACIÓN**  
**MINISTERIO DE SALUD Y EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y**  
**ALCANTARILLADOS NACIONALES**

Entre los suscritos, a saber: **DR. FRANCISCO JAVIER TERRIENTES**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-246-606, en su condición de Ministro y Representante legal del **MINISTERIO DE SALUD**, en adelante el MINSAL, por una parte; y por la otra, **ING. JULIA ELENA GUARDIA** mujer, panameña, con cédula de identidad personal número 8-343-782, en su condición de Directora Ejecutiva y Representante Legal del **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES** en adelante el IDAAN, debidamente autorizada por la Junta Directiva de la mencionada entidad, tal como consta en la Resolución No. 29-2015 de 21 de mayo de 2015, han acordado celebrar el presente **Convenio de Cooperación**, con el fin de establecer las condiciones y el cronograma para el traspaso de las obras, los bienes, y los servicios del Proyecto Saneamiento de la Ciudad y la Bahía Panamá y las otras áreas del país (en adelante, el Proyecto de Saneamiento) la definición de recursos necesarios y fuentes de financiamiento para su operación y mantenimiento, las responsabilidades de las partes, la modalidad de su operación y los mecanismos para la autorización de las contrataciones necesarias para la operación y mantenimiento, dentro del plazo de transición acordado, previo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que mediante el Decreto Ley No. 2 del 7 de enero de 1997 se dictaron las normas que consagran el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

Que la finalidad de dicho marco regulatorio, tal como se establece en su artículo 1, es fundamentalmente promover la prestación de estos servicios públicos a toda la población del país en forma ininterrumpida, bajo las condiciones de calidad y precios económicos, utilizando de forma sostenible los recursos naturales y protegiendo el medio ambiente.

Que el citado Decreto Ley No. 2 del 7 de enero de 1997 contiene el Marco Institucional que establece las funciones de las principales instituciones del sub sector de agua potable y alcantarillado sanitario.

Que el numeral 3 del artículo 17 de la excerta legal en mención, le atribuye al IDAAN la facultad de celebrar convenios y contratos, para el cumplimiento de sus tareas con personas y entidades municipales, provinciales, nacionales e internacionales públicas o privadas.

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2 de la Ley No. 77 del 28 de diciembre de 2001, Orgánica del IDAAN, éste tiene entre sus objetivos recolectar, tratar, disponer, sanear y evacuar las aguas servidas.

Que, en total concordancia con lo anterior, el artículo 4 de la Ley No. 77 del 28 de diciembre de 2001, establece que, el IDAAN está facultado para estructurar todo lo relacionado con el uso e instalación de sus facilidades, los servicios de agua, el alcantarillado sanitario u otros servicios prestados o suministrados por la entidad en el territorio nacional.

Que, de conformidad con el artículo 60 de la Ley No. 77 del 28 de diciembre de 2001, el Ministerio de Salud determinará sobre la recolección, tratamiento y disposición final de las aguas servidas, cuya recomendación será acatada por el IDAAN.



Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 144 de 20 de junio de 2001, se creó la Unidad Coordinadora para el Saneamiento de la Ciudad y la Bahía de Panamá, adscrita al MINSA (en adelante, la UCP), con el fin de otorgarle la responsabilidad de la gestión administrativa y operativa del Proyecto de Saneamiento de la ciudad y la Bahía de Panamá.

Que el mencionado Decreto Ejecutivo No. 144 de 20 de junio de 2001, dispuso en su artículo 6, que la UCP ejecute sus funciones hasta que concluya el Proyecto de Saneamiento, con los recursos financieros que haya adquirido y destinado para tal efecto.

Que, dentro de este contexto, el Gobierno de la República de Panamá, interesado en solucionar los problemas ambientales provocados por la contaminación de la ciudad y de la Bahía de Panamá, ha venido ejecutando el citado Proyecto de Saneamiento a través de la UCP y, por ende, promoviendo acciones e inversiones prioritarias que contribuirán a generar las condiciones necesarias para mejorar el bienestar de la población panameña.

Que el MINSA y el IDAAN, con fundamento en los objetivos que por Constitución y Ley se le atribuyen, suscribieron Acuerdos de Cooperación, con el fin de coadyuvar y coordinar las políticas sociales del Estado para hacer más efectiva la acción y el desarrollo de todos los programas que permitan ofrecerle a la población en general el saneamiento de la Ciudad y la Bahía de Panamá.

Que los Acuerdos de Cooperación de fecha el 30 de enero de 2006, y de 4 de abril de 2007, autorizados por la Junta Directiva del IDAAN, mediante la Resolución No 144 de 2011, en los cuales se detalló el ámbito de los roles a desempeñar por cada entidad en la ejecución y desarrollo del Proyecto de Saneamiento han perdido su vigencia, el 9 de junio de 2011, y el 11 de octubre de 2012, respectivamente.

Que, debido al avance que presenta el Proyecto de Saneamiento, donde varios de sus activos están en funcionamiento desde principios de 2013, se hace imperante establecer un nuevo Convenio de Cooperación, en el cual se establezca el esquema operativo del Proyecto de Saneamiento en todas sus áreas, las condiciones y el cronograma para el traspaso de las obras, los bienes, y servicios del Proyecto Saneamiento, la definición de recursos necesarios y fuentes de financiamiento para su operación y mantenimiento, así como las contrataciones necesarias, responsabilidades de las partes y la modalidad de su operación.

Que, mediante el Decreto Ejecutivo No. 58 del 12 de febrero de 2015, se le asignó a la Unidad Coordinadora para el Saneamiento de la Ciudad y la Bahía de Panamá, la responsabilidad de ejecutar obras de saneamiento en otras partes del país, incluyendo Arraiján y La Chorrera.

Que, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 de la Ley No. 77 de 2001, una vez que se realice el traspaso de las obras, los bienes, y los servicios del Proyecto Saneamiento de la Ciudad y la Bahía Panamá, y las otras áreas del país, éstas pasarán a formar parte del patrimonio del IDAAN.

Que el MINSA y el IDAAN de común acuerdo, han decidido establecer los programas que permitan ofrecerle a la población en general los servicios de saneamiento de la ciudad de Panamá y de la Bahía de Panamá y otras áreas del país a fin de garantizar su sostenibilidad, buen funcionamiento y la fuente de recursos de los distintos componentes que integran el Proyecto de Saneamiento.

Que los desbordamientos y descargas de aguas residuales sin tratamiento en los ríos y quebradas de la ciudad Panamá y otras áreas del país producto de algunas deficiencias en el sistema de alcantarillado, han impedido que el Proyecto de Saneamiento funcione de manera eficiente, en menoscabo del cumplimiento de su objetivo, que es el mejoramiento de las condiciones sanitarias de la población y la calidad de los ríos y la Bahía de Panamá.



Que El Estado, a través del MINSA tomará las medidas necesarias para que los sistemas de alcantarillados sanitario y de tratamiento funcionen adecuadamente, de tal forma que se cumplan con los objetivos del Proyecto de Saneamiento, hasta tanto el IDAAN pueda operarlo en forma eficiente y sostenible.

Que, para que el IDAAN pueda suscribir los contratos de conexión y servicio, y cobrar los servicios de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, requiere ser el dueño de los activos del Proyecto de Saneamiento como lo dispone la Ley 77 de 2001.

**CONVIENEN:**

**PRIMERO:** Celebrar formal Convenio de Cooperación, con el objeto de establecer las condiciones para el traspaso de las obras, bienes y servicios del Proyecto Saneamiento de la Ciudad y la Bahía Panamá, la definición de recursos necesarios y fuentes de financiamiento para su operación y mantenimiento, las responsabilidades de las partes y la modalidad de su operación y las contrataciones necesarias para la operación y mantenimiento.

**SEGUNDO:** Con el fin de dar cumplimiento al objetivo del presente Convenio, El MINSA se compromete a cumplir con las siguientes obligaciones y responsabilidades:

1. Transferir al IDAAN, la titularidad de las obras del Proyecto de Saneamiento, una vez que éstas sean recibidas a satisfacción por parte del MINSA y del IDAAN.
2. Asumir, por delegación del IDAAN, la responsabilidad de la operación y el mantenimiento de las obras y bienes del Proyecto de Saneamiento hasta que el IDAAN pueda prestar los servicios de alcantarillado sanitario y saneamiento de manera adecuada, efectiva y sostenible.
3. Apoyar al IDAAN, en la operación y el mantenimiento de su sistema de alcantarillado sanitario, que esté presentando deficiencias y afectando negativamente las condiciones sanitarias y la calidad de los ríos y quebradas dentro del área de influencia del Proyecto de Saneamiento, hasta que el IDAAN pueda prestar los servicios de alcantarillado sanitario y saneamiento de manera adecuada, efectiva y sostenible.
4. Mantener la UCP como una dependencia adscrita al MINSA, y dotarla de los recursos financieros, humanos, y materiales necesarios para la administración, operación y el mantenimiento del sistema de alcantarillado y de la infraestructura del Proyecto de Saneamiento, según lo establecido en los numerales 2 y 3 del presente artículo.
5. Contratar y adquirir, en nombre del Estado, las obras, bienes, y servicios que sean necesarios con el fin de garantizar la operación, funcionamiento y mantenimiento del sistema de alcantarillado sanitario y la infraestructura del Proyecto de Saneamiento, hasta que el IDAAN pueda prestar los servicios de alcantarillado sanitario y saneamiento de manera adecuada, efectiva y sostenible.
6. Mantener con el IDAAN un flujo permanente de información por los canales y enlaces que previo consenso determinarán las partes, para que el IDAAN tenga en todo momento el conocimiento de la ejecución de las contrataciones realizadas por el MINSA, relacionadas a la operación y mantenimiento de las obras del Proyecto de Saneamiento.
7. Designar las personas responsables que fungirán como enlace para la ejecución del cronograma y procedimiento de traspaso de las obras, bienes y servicios en los plazos que sean acordados por las partes.



*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*

8. Incorporar a la UCP, según su necesidad, el equipo responsable de administrar los mencionados contratos de operación y mantenimiento de la infraestructura del Proyecto de Saneamiento y del sistema de alcantarillado sanitario del IDAAN, el cual deberá ser seleccionado por la UCP y el MINSA, según los perfiles necesarios para tal fin.
9. Implementar, junto con el IDAAN, una estrategia dirigida a la reducción de consumo del agua potable por parte de la población.
10. Establecer e implementar, junto con el IDAAN, procesos orientados a controlar nuevas conexiones y descargas industriales al sistema de alcantarillado sanitario dentro del área de influencia del Proyecto de Saneamiento.
11. Indicar al IDAAN las áreas de cobertura de alcantarillado que puedan ser incorporadas, para el cobro de tarifas de servicios de alcantarillado, según formato que se acuerde con la Dirección Comercial del IDAAN.

**TERCERO:** Con el fin de dar cumplimiento al objetivo del presente Convenio, el IDAAN asume las siguientes obligaciones:

1. Recibir la titularidad de las obras del Proyecto de Saneamiento, una vez que éstas sean recibidas a satisfacción por parte del MINSA y del IDAAN.
2. Delegar al MINSA la responsabilidad de la operación y el mantenimiento de las obras, bienes, y servicios del Proyecto de Saneamiento, durante la vigencia del presente Convenio de Cooperación, hasta que el IDAAN pueda prestar el servicio de manera adecuada, efectiva y sostenible.
3. Apoyar al MINSA en las labores de operación y mantenimiento de los activos del Proyecto de Saneamiento, incluyendo, pero sin limitarse a la supervisión e inspección de los contratos que versen sobre el mantenimiento y operación del Proyecto de Saneamiento.
4. Asumir, tal como lo establece el artículo 28 de la Ley No. 77 de 2001, la responsabilidad de la operación y el mantenimiento de los activos del Proyecto de Saneamiento una vez que termine la responsabilidad delegada al MINSA, conforme a lo señalado en el Numeral 2 del Artículo Segundo del presente Convenio.
5. Designar las personas responsables que fungirán como enlace en la ejecución del procedimiento de traspaso de obras, bienes y servicios en los plazos que sean acordados por las partes.
6. Facilitar y proveer todo lo que se considere necesario, como parte esencial, durante el proceso de desarrollo del sector de agua potable y saneamiento de la República de Panamá, para el traspaso efectivo y la inclusión de activos, de las obras, los bienes y servicios del Proyecto de Saneamiento, de manera que sean asumidos por el IDAAN como autoridad competente a la fecha, conforme lo estipula la Ley No. 77 de 2001.
7. Implementar, junto con el MINSA, una estrategia dirigida a la población con el objetivo de reducir consumos de agua potable y una nueva estructura tarifaria a medida que se vaya mejorando la prestación de los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales.

96



- 8. Establecer e implementar, junto con el MINSA, procedimientos orientados a controlar nuevas conexiones y descargas industriales al sistema de alcantarillado sanitario.
- 9. Establecer y mantener los contratos comerciales con los nuevos clientes ubicados en las áreas donde el Proyecto de Saneamiento adelanta la construcción de infraestructura sanitaria.

**CUARTO:** Las Partes se comprometen, de requerirlo, a delimitar anualmente las áreas de responsabilidad de cada una, sobre el sistema de alcantarillado. Sin perjuicio de lo anterior, en virtud del presente Convenio, cada una de las partes podrá solicitar ayuda de la otra ante eventos relativos a la operación y mantenimiento del sistema de alcantarillo en general, según las capacidades operativas de cada una, sin que represente costo alguno para las partes.

**QUINTA:** Todas las contrataciones y adquisiciones de obras, bienes y servicios relacionados a la operación y mantenimiento del Proyecto de Saneamiento, durante la vigencia del Convenio de Cooperación, serán ejecutadas por el MINSA, a través de la UCP. Sin perjuicio de lo anterior, el MINSA mantendrá informado en todo momento al personal del IDAAN, sobre el ámbito y alcance de las obras, bienes, y servicios que se requiera contratar, dentro del Proyecto de Saneamiento.

**SEXTO:** El MINSA gestionará ante el Gobierno Central, la asignación de los recursos presupuestarios requeridos anualmente, para la operación y mantenimiento de las obras del Proyecto de Saneamiento, por el término de ejecución del presente Acuerdo de Cooperación.

**SÉPTIMO:** El presente Convenio de Cooperación podrá ser modificado mediante acuerdo escrito entre las Partes.

**OCTAVO:** Las partes acuerdan elaborar, en un plazo no mayor a los ciento veinte días (120) días calendario, posterior a la entrada en vigencia de este Convenio, un cronograma de trabajo que describa las etapas, plazos, responsabilidades, términos, y los requisitos necesarios para transferir en debida forma al IDAAN la titularidad de las obras, bienes, y servicios del Proyecto de Saneamiento.

**NOVENO:** El término de ejecución del presente Convenio de Cooperación, será de diez (10) años, contados a partir del refrendo por parte de la Contraloría General, y el mismo podrá ser modificado o prorrogado por mutuo acuerdo de las partes.

En fe de lo acordado y para constancia, Las Partes suscriben el presente Convenio de Cooperación en dos (2) ejemplares, el día 18 días del mes de junio de 2015.

POR EL MINSA:

DR. FRANCISCO JAVIER TERRIENTES

POR EL IDAAN:

ING. JULIA E. GUARDIA

ES EIEL COPIA DE SU ORIGINAL

REFRENDO:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SECRETARIA GENERAL  
MINISTERIO DE SALUD

Contraloría General de la República  
Dirección de Ejecución General  
- 14 AGO 2015  
MARCOS R. MUARRA A.  
Supervisor de Ejecución



## REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## P L E N O

Panamá, diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015).

**VISTOS**

El licenciado Enrique Navarrete actuando en su propio nombre interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de Inconstitucionalidad contra la Resolución No.021-A-JD-10 de 7 de julio de 2010, dictada por la Junta Directiva de la sociedad anónima denominada AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.

En cumplimiento de los trámites de sustanciación en materia de constitucionalidad, se procedió a solicitar concepto del Ministerio Público, recayendo sobre el Procurador de la Administración, autoridad que emitió la Vista No.523 de 9 de octubre de 2012, argumentando, en su parte medular, que la acción inconstitucional propuesta debe declararse no viable, debido a que estamos en presencia de un acto netamente administrativo, que debió ser recurrido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y no ante el Pleno de este alto Tribunal de Justicia; puesto que, el objeto controvertido guarda estrecha relación con el procedimiento de contrataciones públicas para la concesión de servicios aeronáuticos, aeroportuarios y servicios no aeronáuticos dentro de las instalaciones del aeropuerto internacional de Tocumen.

Posteriormente se llevó a cabo la correspondiente publicación del edicto que notifica la fijación en lista del negocio a fin de que los interesados presentaran argumentos por escrito sobre el caso, sin que persona alguna hiciera uso de dicha facultad.

Precluido el término de fijación en lista, procede el Pleno de la Corte a decidir sobre los cargos de inconstitucionalidad presentados en la demanda que nos ha elevado en consulta, para cuyo fin deben ser atendidos, en primer lugar, los argumentos presentados por quien advierte la inconstitucionalidad.

Como queda visto el acto demandado de inconstitucional lo constituye la Resolución No. 021-A-JD-10 de 7 de julio de 2010, emitida por la Junta Directiva de la sociedad anónima denominada Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. "*Por el cual se establecen los procedimientos, requisitos y demás mecanismos de contratación con terceros de las concesiones de servicios aeronáuticos, aeroportuarios y servicios no aeronáuticos*"

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en la solicitud dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución No.021-A-JD-10 de 7 de julio de 2010, emitida por la Junta Directiva de la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., por infringir los artículos 159 (numeral 14) y 164 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, el Pleno de esta Superioridad ha constatado que mediante Resolución No.006-JD-14 de 12 marzo de 2014, la Junta Directiva de la sociedad anónima denominada Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., derogó expresamente la Resolución objeto de la acción constitucional que nos ocupa. En efecto, la resolución en comento, "*Por la cual se establecen los procedimientos, requisitos y demás mecanismos de contratación con terceros sobre las concesiones de servicios aeronáuticos, aeroportuarios y servicios no aeronáuticos*" establece en su hecho segundo, lo siguiente:

**SEGUNDO: DEROGAR** la Resolución No.016-JD-10 de 7 de julio de 2010, y *la Resolución No.021-JD-A-10 de 17 de julio de 2010.*  
(Resalta el Pleno)

En este mismo orden, conviene aclarar que la Resolución No.006-JD-14, entró a regir a partir de su aprobación, esto es, a partir del de 12 marzo de 2014, siendo publicada en Gaceta Oficial No.27551 de 6 de junio de 2014.



De tal forma que, al examinar el contenido del precitado hecho, se puede apreciar que la derogatoria en cuestión ha extinguido el objeto del proceso de inconstitucionalidad instaurado por el actor contra la Resolución No. 021-JD-A-10 de 17 de julio de 2010, por lo que siguiendo la doctrina, este fenómeno ha sido acuñado por la jurisprudencia patria bajo la denominación de "sustracción de materia". De allí, que según el jurista panameño Jorge Fábrega, ésta consiste en un instituto poco examinado por los procesalistas; sin embargo señala que: "es un medio de extinción de la pretensión 'constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida' (Jorge Peyrando, El Proceso Atípico, pág. 129)". (FÁBREGA PONCE, JORGE. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Plaza & Janés, 1ª Edición, 2004, pág. 1232).

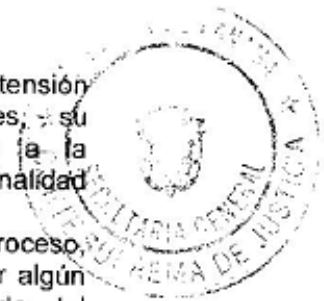
Sobre el mismo punto, los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto comentan lo siguiente:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.

La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela.

Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tomando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288)

De las citas anteriores, se puede deducir que el proceso bajo examen ha quedado sin objeto, porque lo demandado (Resolución No. 021-JD-A-10 de 17 de julio de 2010), ya no tiene vigencia por su derogación expresa derivada de la voluntad legislativa, lo que trae consigo que el Tribunal Constitucional no pueda entrar en el presente proceso a dictar un



pronunciamiento de fondo, donde determine la constitucionalidad o no de la resolución demandada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda de inconstitucionalidad incoada por el Licenciado Enrique Navarrete, actuando en su propio nombre, contra la Resolución No.021-A-JD-10 de 7 de julio de 2010, dictada por la Junta Directiva de la sociedad AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. En consecuencia, se ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese



**NELLY CEDENO DE PAREDES**

**SECUNDINO MENIDIETA**

**HARRY A. DÍAZ**

**LUIS R. FÁBREGA S.**

**LUIS MARIO CARRASCO**

**HARVEY J. MITCHELL D.**

**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

**OYDÉN ORTEGA-DURÁN**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS**

*Yanixsa Y. Yuen*  
**YANIXSA Y. YUEN** Panamá, 21 de agosto de 2015  
**Secretaria General**

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Lidia Yanixsa Y. Yuen**  
Secretaria General  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



**PLENO**

Panamá, diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015).

**VISTOS:**

En estado de resolver, se encuentra la acción de inconstitucionalidad, presentada por el licenciado CÉSAR A. RUILOBA, actuando en su propio nombre y representación, para que se declaren inconstitucionales los artículos 157, 158 y 161 de la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010, por la cual se reforma el Código Fiscal.

La acción constitucional en análisis, fue admitida en resolución calendada el 16 de septiembre de 2011 (f.76), la cual ordenó correrle traslado al Procurador General de la Nación, para que el término de diez (10) días, emitiera concepto.

**I. ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL**

El acto acusado de inconstitucional, está representado por algunas frases de los artículos 157, 158 y 161, de la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010, publicada en Gaceta Oficial N° 26,489-A de 15 de marzo de 2010, mediante los cuales se reformó el Código Fiscal, dando paso a la creación del Tribunal Administrativo Tributario, como Ente independiente dentro del Órgano Ejecutivo, especializado e imparcial, con sede en la Ciudad de Panamá y jurisdicción en toda la República.

De acuerdo a la parte actora, la demanda de Inconstitucional se basa en que el Tribunal Administrativo Tributario, con la competencia para conocer las apelaciones contra las resoluciones de la Dirección General de Ingresos y de las Administraciones

2

Regionales de Ingresos a nivel nacional, debe ser una entidad conformada por tres profesionales del derecho y no por dos (2) abogados y un contador público autorizado tal como se establece en la actualidad. Esta posición la establece el estudio de estos actos administrativos en grado de apelación debe ser realizado por profesionales del derecho.



## II. TEXTOS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDOS

La parte actora estima violados, los siguientes artículos de la Constitución:

1. **Artículo 17 de la Constitución Política**, que establece la obligación general de las autoridades de la República de "*cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley*", y de "*asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales*", pues según aprecia básicamente el actor, las normas impugnadas, al regular la integración del Tribunal Administrativo Tributario, habilita a personas profesionales de ciencias contables para administrar justicia en el cargo de Magistrados de dicho Tribunal, riñendo con este texto constitucional, y abriendo la vía para que profesionales sin formación jurídica, cumplan con la tarea de resolver en derecho, conflictos de índole jurídico fiscal. También, que resulta inobservada la parte final del artículo 17 constitucional y de forma indirecta, el numeral 1, del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estipula el derecho de toda persona a ser oída por un Tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones en el orden fiscal.
2. **Artículo 32 de la Constitución Política**, que *garantiza el debido proceso legal*, derecho fundamental tutelado, la parte actora considera que la garantía del debido proceso fue aquí vulnerada, pues como explica, el derecho a ser juzgado por un Tribunal o autoridad independiente e

imparcial, no está debidamente resguardada con la fórmula adoptada al regular la integración del Tribunal Administrativo Tributario, en la medida que personas con conocimiento privado sobre la materia que deben juzgar, actúan como Magistrados en dicho jurisdicción administrativa.



3. **Artículo 40 Constitucional**, que dispone el libre ejercicio de la profesión, manifiesta el accionante que uno de los criterios para reconocer este libre ejercicio, es que se reúnan los requisitos de idoneidad. Que dicho requisito, debe ser interpretado en función de la vinculación o relación entre la formación de la persona y el perfil del cargo, desarrollado a partir de las funciones o atribuciones asignadas al cargo que se aspira a ocupar o ejercer. En virtud de ello, sostiene el actor que al establecer las normas impugnadas, la posibilidad de que un contador público autorizado, ocupe el cargo de Magistrado en el Tribunal Administrativo Tributario, se violenta la disposición constitucional invocada, ya que no reconoce la importancia de la función de administrar justicia, apegados a reglas, estándares y principios, sustantivos y procesales, que sólo ofrece la formación jurídica del abogado, dispuesta en la Ley N° 9 de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la profesión de abogado.
4. **Artículo 300 Constitucional**, que describe que la estabilidad de los servidores públicos se fundamentará exclusivamente en su competencia, lealtad moralidad (sic) en el ejercicio de las funciones de su cargo, pues acorde al criterio vertido por el demandante, al expedirse las normas legales impugnadas, se apartan del texto constitucional, desconociendo que el tema de la competencia, como presupuesto para acceder a un cargo público, implica contar con una formación mínima y esencial que le permita al funcionario público, ejercer con un nivel aceptable, el cargo para el que postula. Afirma el actor, que la competencia sólo se garantiza en la medida que la Ley permita, que a determinados cargos públicos,

4

sólo lleguen ciertas personas, de acuerdo a la profesión, más a fin a la función que será desempeñada. Y, que en este caso en particular, se trata de administrar justicia, por lo que no cabe dudas en cuanto que el profesional del derecho es el perfil idóneo para este tipo de requerimiento, adaptado o especializado en el tema fiscal, como segundo requerimiento.



### III. OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Admitida la demanda, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien mediante Vista N° 22 de 29 de noviembre de 2011, puntualizó en los siguientes análisis, que:

"...

Las decisiones del Tribunal Administrativo Tributario se adoptarán por mayoría y de estimarlo necesario, el Magistrado Ponente podrá, antes de preparar el proyecto respectivo, convocar a una audiencia al recurrente y a un abogado representante de la Dirección General de Ingresos. Además, de la interpretación integral de los artículos 156 y 160 se concluye que el Tribunal Administrativo Tributario es un ente independiente del Órgano Ejecutivo y el Presidente de la República será el superior jerárquico para las decisiones adoptadas con acciones de personal.

En relación con la naturaleza jurídica de los actos administrativos dictados por otros tribunales y organizaciones ajenas al Órgano Judicial, en nuestra Administración Pública se encuentra extendida la función jurisdiccional, de manera que funcionarios de la esfera administrativa juzgan y deciden asuntos sometidos a su competencia material, funcional o territorial y cuya decisión o no, (silencio administrativo), permite acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa que ejerce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

...

Por tanto, estimo que las decisiones que emita el Tribunal Administrativo Tributario para resolver las dificultades que se susciten en materia tributaria, se enmarcan en aquellas facultades que pueden denominarse de control administrativo y en el caso, que el administrado estime que no ha obtenido la adecuada y eficaz protección o reparación del derecho subjetivo lesionado, puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, tal como consagra el último inciso del artículo 156 de la Ley 8 de 2010, que preceptúa:

"...".

Ahora bien, en relación con los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, cuyo análisis efectuó en forma conjunta, por encontrarse íntimamente vinculados en el concepto de la infracción, disiento del criterio jurídico del recurrente, porque la integración del Tribunal Administrativo Tributario por un Contador Público Autorizado no se erige como una afectación al debido proceso, pues en lo administrativo, este principio reconoce como el derecho del administrado a ser juzgado por una autoridad competente, de conformidad con los trámites legales, a ser oído e interponer los recursos legales que se estimen convenientes.



...  
 En el caso bajo estudio, la decisión que emita el Tribunal Administrativo Tributario será adoptada por la mayoría de los Magistrados que conforman este organismo. Además, para la emisión de la decisión administrativa, el Magistrado Sustancador podrá convocar a una audiencia, con la cual a nuestro juicio se materializan los principios de oralidad, inmediación y concentración.

...  
 Por lo expuesto, a nuestro juicio no se configura la aludida infracción a los artículos 17 y 32 del Estatuto Fundamental, puesto que el Tribunal Administrativo Tributario debe cumplir con el procedimiento administrativo fiscal y asegurarle al recurrente las garantías procesales de ser oído, para efectuar descargos correspondientes y una vez cumplido con este procedimiento, este organismo colegiado adoptará una decisión por mayoría, que se materializará en una resolución administrativa, enjuiciable ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, la circunstancia que un Contador Público Autorizado emita una resolución administrativa como Magistrado del Tribunal Administrativo Tributario no deviene en inconstitucional, porque la garantía del debido proceso se encuentra resguardada en la medida que se observen los parámetros legales para la emisión de sus decisiones.

Referente a la aludida conculcación al artículo 40 del Estatuto Fundamental, no comparto el criterio jurídico externado por el recurrente, porque este Tribunal está integrado por tres miembros a quienes se les exige que posean conocimientos en el manejo de la materia tributaria (...); por tanto, el Tribunal Administrativo Tributario, como su denominación lo indica, es un organismo que decide asuntos administrativos en la esfera tributaria. Por consiguiente, considero que el Contador Público Autorizado es un miembro idóneo de este organismo para determinar la procedencia o no del cobro de tributos, pues entre otros servicios, estos profesionales preparan y presentan declaraciones juradas de renta de los contribuyentes, de manera que deben poseer conocimientos en impuestos.

En lo concerniente a la supuesta infracción al artículo 300 constitucional, considero que la composición del Tribunal Administrativo Tributario, por dos abogados y un Contador Público Autorizado no contraviene el texto constitucional, puesto que las normas examinadas pretenden la conformación de un organismo decisor que esté integrado por profesionales, que en atención a sus estudios y la idoneidad reconocida por el Estado, exhiben los conocimientos que permiten resolver los litigios o controversias administrativas suscitadas en el ámbito tributario, cuestión distinta sería si en este tribunal se nombrasen a ciudadanos sin ningún tipo de exigencia o cualificación académica.

A nuestro juicio, la conformación del Tribunal Administrativo Tributario por un profesional de contaduría, no contraviene el artículo 300 de la Constitución Política, toda vez que las decisiones se adoptarán por la mayoría, es decir, con el concepto favorable de dos de los tres Magistrados, resolución que será revisable ante la jurisdicción contencioso administrativa, quien en definitiva determinará la legalidad o no del acto administrativo expedido por este organismo colegiado.

En atención al principio del ordenamiento jurídico de conformidad con la Constitución y dado que el recurrente citó como inconstitucional el artículo 158 de la Ley 8 de 2010, este Despacho



6

advierde que la frase: "por nacimiento" inserta en el numeral 1 de esta excerta legal, es contraria al artículo 300 de la Constitución Política.

En efecto, luego de una revisión de las sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, me permito concluir que el artículo 300 de la Constitución Política establece que: "Los señores públicos serán de nacionalidad panameña..."; por consiguiente la frase "por nacimiento", contenida en el numeral 1 del artículo 158 de la Ley 8 de 2010 (sic) del 2010, añade exigencias que no contempla nuestra Carta Fundamental, porque basta ser de nacionalidad panameña para ejercer un cargo público.

...

Por lo expuesto, considero que la exigencia del numeral 1 del artículo 158 de la Ley 8 de 2010, que establece como requisito para ser miembro del Tribunal Administrativo Tributario, ser panameño o panameña por nacimiento, contraviene el artículo 300 de la Constitución Política, toda vez que nuestra Carta Magna establece, en relación con la materia de la nacionalidad panameña, que ésta puede ser adquirida mediante nacimiento, por naturalización o por adopción, de manera que la frase citada, contraviene el artículo 300 constitucional, porque establece requerimientos que no contempla nuestra Carta Magna.

Y es que en base a los razonamientos expuestos, el Procurador General de la Nación, Encargado, peticona al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, que declare inconstitucional la frase "por nacimiento", contenida en el numeral 1 del artículo 158 de la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010, por vulnerar el artículo 300 de la Constitución Política. Y que a su vez, declare que no es inconstitucional, la palabra "dos", y la frase "Contador Público Autorizado", contenidas en los artículo 157 y 161 de la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010.

#### **IV. ALEGATOS FINALES**

Devuelto el expediente, procedió a fijarse el negocio en lista para la publicación de los respectivos edictos.

Cumpliendo con las ritualidades que gobiernan este tipo de acciones constitucionales, el negocio se fijó en lista para que cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación. En ese sentido, la firma forense Sucre, Arias y Reyes en representación del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Panamá, presentó argumentos en los que alega su oposición a la demanda de inconstitucionalidad sobre las frases censuradas, contenidas en los artículos 157, 158 y 161 de la Ley No. 8 de 15 de marzo de 2010.



7

La firma forense sostiene su alegatos de oposición entre otras cosas, que no existe norma en la Constitución Nacional que establezca que los derechos establecidos dentro de la vía gubernativa deban ser ejercidos por un profesional del derecho, lo cual no violenta los principios de imparcialidad, debido proceso e igualdad de los artículos de la Constitución Nacional que el demandante alega. En la manera en que se encuentra compuesto el Tribunal Administrativo Tributario, al ser un tribunal colegiado independiente de la Dirección General de Ingresos otorga la independencia y debido proceso a los contribuyentes que ejercen sus derechos frente al tribunal.

Por otro lado, el Licenciado Constantino Alexópulos Díaz en representación del Movimiento de Contadores Públicos Independientes alega su oposición entre otras cosas que la preparación académica, por su experiencia, por las Leyes que reglamentan su profesión, su Código de Ética, por ser un profesional interpretador de reglas técnicas de contabilidad como las Normas Internacionales de Información Financiera (normas estas que son necesarias para la preparación de las declaraciones de rentas) por lo que el Contador Público Autorizado evidente competencia en el ejercicio del cargo.

Otro alegado de oposición fue el presentado por el Licenciado Celestín Jaramillo, en representación de la Asociación de Contadores Públicos Autorizados de Panamá, en el cual desarrolla su escrito entre otras cosas que el argumento del demandante sobre la posición de un Contador Público Autorizado determine la legalidad o no de los actos administrativos, siendo que el artículo 156 de la Ley No.8 de 15 de marzo de 2010 establece en su parte final que las decisiones del tribunal agotan la vía gubernativa, por lo tanto el contribuyente tiene el derecho de recurrir ante la vía jurisdicción (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia) para determinar la legalidad o no de lo actuado en la vía gubernativa.

El licenciado Rosy Agustín Cedeño Almanza, en su propio nombre y representación presenta escrito de alegatos de oposición en el cual desarrolla los



201

8

202

elementos por los cuales muestra su desacuerdo con la parte demandante al señalar que con la participación del Contador Público Autorizado en el Tribunal Administrativo Tributario, asegura el debido proceso legal, ya que esta entidad colegiada otorga al contribuyente el derecho a ser escuchado mediante la práctica de audiencia, presentación de pruebas y alegados ante una entidad diferente a la Dirección General de Ingresos.



Otro de los argumentos de oposición presentados, fue el del licenciado Marcelino Ramos Madrid, el cual entre otras consideraciones sustenta su oposición a la demanda de inconstitucionalidad en que en países como España, Holanda, Argentina, Perú, Uruguay entre otros existe tribunales especializados en materia tributaria en donde sus miembros son abogados, contadores públicos autorizados, economistas, lo cual sustenta su composición en la pluralidad de cátedras que se ven afectadas en la materia tributaria, por lo que se busca en estos tribunales colegiados es una decisión de consenso que garantice la verdad material y legal de los procesos.

Por último, el licenciado Rodrigo del Cid, presenta su alegado de oposición a la demanda de inconstitucionalidad sustentando entre otras cosas, que el Tribunal Administrativo Tributario no es una entidad jurisdiccional, tomando como base que los actos o decisiones que emanan de este son acto administrativos recurribles por su ilegalidad si fuere el caso ante la Sala Tercer de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no se puede mostrar de acuerdo al señalar que es un tribunal que analiza la legalidad de los actos administrativos emitidos por la Dirección General de Ingresos, ya que el mismo ve los procesos dentro la vía gubernativa en segunda instancia.

El licenciado Omar A. Keene Ariano, actuando en representación del MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, afirma que la alegada violación del artículo 17 de la Constitución Política, contrario a lo señalado por la parte accionante, no se conculca, pues la regulación aplicable al Tribunal Administrativo Tributario garantiza que aquellas reclamaciones que versen sobre

devoluciones de tributos nacionales y recursos de apelación que presenten los contribuyentes por actos o resoluciones que infrinjan lo establecido en el Código Fiscal, cuenten con un Tribunal especializado y competente integrado por un profesional conocedor de la materia contable. En cuanto a la infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional, el licenciado Keene Ariano, manifiesta que la propia Ley 8 de 2010, instituye al Tribunal Administrativo Tributario como autoridad competente para dirimir reclamaciones que versen sobre devoluciones de tributos nacionales y los recursos de apelaciones que presenten los contribuyentes contra actos o resoluciones que infrinjan lo establecido en el Código Fiscal, y que los que acudan a esta instancia, gocen de todas las garantías y recursos que pone a su disposición nuestras leyes.

En cuanto al artículo 40 de la Carta Constitucional, el licenciado Keene Ariano, manifiesta que el concepto de idoneidad que desarrolla esta norma, hace referencia a que toda persona puede elegir y ejercer la profesión que a bien tenga, siempre y cuando cumpla con los requisitos que para tal efecto prevé la Ley, a fin de que pueda tenerse como un profesional apto e idóneo, no un empírico; es decir, los requisitos para ser reconocido como un profesional de cada campo en específico y poder desarrollar dicha actividad sin oposición de terceros.

En cuanto al señalamiento de vulneración del artículo 300 de la Constitución, el licenciado Keene Ariano nos dice que el legislador procuró, en virtud de la previsión de que uno de los Magistrados integrantes del Tribunal Administrativo Tributario sea de profesión Contador Público Autorizado, velar porque este cuerpo colegiado esté conformado por personas de reconocida formación académica, idónea y sobre todo, conocedora de la complicada materia fiscal contable, lo cual a su vez confiere certeza, seguridad y confianza a los justiciables, sabiendo que en la dilucidación de sus asuntos participará una persona que por su formación profesional y práctica diaria, tiene experto conocimiento de los mismos, lo cual a su vez, se ve reforzado por la previsión



204

legal consistente en que los tres Magistrados que integran el Ente Administrativo, deben contar con "manejo de la materia tributaria", de conformidad lo disponen los numerales 4 y 5 del artículo 188 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010.



La magister Elizabeth Andrades Cruz, quien actúa en su propio nombre, expone aspectos fáctico-jurídicos que motivaron la creación de Tribunales en diversos países del mundo. Además, elabora una análisis de derecho comparado sobre este tipo de Entes, en cuanto a su composición, en otros países de la región. Y concluye manifestando que, la acción de inconstitucional promovida, sea desestimada, y en consecuencia, se declare la constitucionalidad de las normas impugnadas.

#### **V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO**

Una vez conocida la posición de la parte actora, la opinión vertida por la Procuraduría General de la Nación, el Pleno de la esta Corporación de Justicia entra analizar sobre la constitucionalidad de las frases censuradas que alega el demandante infringen la Constitución Nacional.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que el Pleno de esta Corte Suprema es competente para conocer y decidir las acciones de inconstitucionalidad que se propongan en contra de las Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona, de conformidad con lo que consagre expresamente el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Nacional.

Es importante advertir, que el Tribunal Administrativo Tributario es una entidad especializada en conocer y resolver como instancia administrativa, las apelaciones contra las resoluciones de la Dirección General de Ingresos y de las Administraciones Provinciales de Ingresos, sobre las reclamaciones de devoluciones de tributos nacionales, y también para conocer y resolver los recursos de apelaciones que presenten los contribuyentes, por actos o

resoluciones que infrinjan lo establecido en el Código Fiscal y/o la legislación tributaria aplicable.

Las decisiones de Tribunal Administrativo Tributario se adoptarán por mayoría y de estimarlo necesario, el Magistrado Ponente podrá preparar el proyecto respectivo, convocar a una audiencia al recurrente y a un abogado representante de la Dirección General de Ingresos. Además de la interpretación integral de los artículos 156 y 160, se concluye que el Tribunal Administrativo es un ente independiente dentro del Órgano Ejecutivo, y el Presidente de la República será el superior jerárquico para las decisiones relacionadas con acciones de personal.

De manera que podamos analizar la capacidad de decisión de direcciones o tribunales de la rama administrativa, como es el caso del Tribunal Administrativo Tributario, son consultables las sentencias de 3 de junio de 1993 y 22 de septiembre de 2004, de la Sala Tercera de la Corte Suprema, las cuales al referirse a la potestad sancionadora que en materia de procesos penales aduaneros ostenta la Dirección General de Aduanas, actualmente Autoridad Nacional de Aduanas, esta corporación de justicia expresó:

Sentencia del 3 de junio de 1993:

"...

Por todos los motivos jurídicos expuestos, estimamos que la Ley No. 30 de 1984, ha creado una verdadera jurisdicción independiente de todas las demás, definida, aunque ejercida por la administración estatal u Órgano Ejecutivo.

Esta situación jurídica tan sui-generis, encuentra a su vez su origen desde finales de la década de los 60, y específicamente desde 1968 a raíz del cambio de gobierno que se efectuó en aquellos momentos. Ello respondió al fraccionamiento de la Administración de Justicia, a la necesidad inmediata e imperiosa de flexibilizar los diferentes



estamentos estatales y al interés de agilizar el trabajo del Órgano Judicial, cuya actuación por los ritualismos y formalismos inherentes del proceso ordinario o sumario civil y penal, no correspondía a la vertiginosa reestructuración de la economía nacional.

Así observamos que la doctrina panameña se mantiene en relación a este tópico, aseverando que se despojó al Órgano Judicial del conocimiento de ciertos aspectos, al asumir el Ejecutivo esta competencia con arreglo a procedimientos especialmente adoptados para estos efectos; como sucedió con las decisiones de Ministerio de Trabajo, las Juntas de Conciliación y Decisión, y el Ministerio de Vivienda y la Dirección General de Aduanas entre otros.

Se trata entonces de la amortización de la función jurisdiccional, que conlleva el fraccionamiento de la administración de justicia como indicamos anteriormente; recayendo ésta disgregación jurisdiccional, que conlleva el fraccionamiento de la administración de justicia como indicamos anteriormente, recayendo ésta disgregación jurisdiccional en funcionarios administrativos, muchas veces de inferior jerarquía "quienes en adición a sus labores ordinarias meramente administrativos (sic), tienen asignadas funciones propias de Tribunales (...) (...) Esto trajo como potestad del citado Órgano del Estado Panameño, viene desde entonces a ser compartida, es decir, ejercida por funcionarios o tribunales separados del Órgano Judicial y más bien, unidos por lazos de dependencia y subordinación, a Órgano Ejecutivo.

..."

Sentencia de 22 de septiembre de 2004:

"...

Por consiguiente, no se trata de un acto administrativo, sino un acto jurisdiccional, dictado por una autoridad administrativa, dentro de un





proceso penal aduanero, en ejercicio de facultades jurisdiccionales especiales concedidas por la ley para emitir actos jurisdiccionales de este tipo de proceso, por lo que las normas en que se sustenta el oponente de la apelación, no le son aplicables a este tipo de actos. Al respecto este Tribunal, reiteradamente se ha pronunciado en este respecto, explicando que este tipo de actuaciones, pese a ser dictada por una autoridad administrativa, no tiene carácter administrativo, sino jurisdiccional.

..."

La Corte estima que, las decisiones que emita el Tribunal Administrativo Tributario, para resolver las dificultades que se susciten en materia tributaria, se enmarcan en aquellas facultades que pueden denominarse de control administrativo y en el caso en que el administrado estime que no ha obtenido la adecuada y eficaz protección o reparación del derecho subjetivo lesionado, puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, tal como consagra el último inciso del artículo 156 de la Ley 8 de 2010, que preceptúa:

"Las decisiones que dicte el Tribunal Administrativo Tributario agotan la vía gubernativa. El contribuyente podrá recurrir a la vía contencioso – administrativa en la forma prevista en la Ley."

Con respecto a la infracción de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, cuyo análisis efectuamos en forma conjunta, por encontrarse íntimamente vinculados en el concepto de la infracción, no le asistimos el criterio jurídico del recurrente, porque la integración del Tribunal Administrativo Tributario por un Contador Público Autorizado, no violenta el debido proceso, pues en lo administrativo, este principio se reconoce como el derecho del administrado al ser juzgado por una autoridad competente, de conformidad con los trámites legales, a ser oído e interponer los recursos legales que se eslimen convenientes.



Todos los elementos antes desarrollados que se requieren para un debido proceso, se encuentran establecidos de manera clara en la Ley N° 8 de marzo de 2010, tal como observamos en la cita a continuación:

**Artículo 162.** En caso de estimarlo necesario para mayor entendimiento del caso, el Magistrado Ponente, antes de presentar el proyecto de decisión, de oficio o a petición de parte, podrá convocar a una audiencia con la participación tanto del recurrente, como de un Abogado representante de la Dirección General de Ingresos. Será obligatorio que a dicha diligencia asistan los demás Magistrados del Tribunal.

Durante la audiencia regulada por este artículo, las partes expondrán oralmente su caso, en alegatos no mayores de una hora cada uno, los cuales podrán ser interrumpidos por los Magistrados para la realización de preguntas y aclaración de puntos concretos, los cuales deberán ser respondidos en el acto, dentro del mismo tiempo previsto.

La audiencia antes mencionada será grabada por medios electrónicos o digitales y será transcrita por un funcionario del Tribunal, a costas de la parte recurrente. La realización de la transcripción de la audiencia no es requisito previo para que se dicte la decisión en el Tribunal Administrativo Tributario, pero no podrá enviarse el caso al conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a menos que también se envíe la transcripción de la audiencia y la copia reproducible del audio de esta, en el soporte electrónico o digital más conveniente para la Corte.

Una vez notificada a las partes, la celebración de la audiencia regulada por este artículo no será suspendida por ningún motivo atribuible a la parte recurrente, pudiendo realizarse con la sola asistencia de una de las partes. El Tribunal Administrativo Tributario



podrá suspender la celebración de la audiencia por motivos propios de la actuación del Tribunal.

La celebración de la audiencia regulada por este artículo, es sin perjuicio del derecho que tienen las partes de presentar un alegato escrito final del caso, dentro de los términos previstos en el procedimiento. La no asistencia a la audiencia no impide el derecho de presentar el alegato escrito final."



**"Artículo 163.** Las decisiones del Tribunal Administrativo Tributario se adoptarán por mayoría y se notificarán a los interesados en la forma establecida en el Procedimiento Fiscal Ordinario establecido en el Código Fiscal."

**"Artículo 164.** La tramitación de los recursos de apelación, sometidos a la consideración del Tribunal Administrativo Tributario, se llevará a cabo, conforme las normas establecidas en el Procedimiento Fiscal Ordinario, establecido en el Código Fiscal y en los vacíos que tenga dicho procedimiento se aplicarán las normas del Proceso Administrativo General establecido en la Ley 38 de 2000."

Como se puede observar en las precitadas normas que crean el Tribunal Administrativo Tributario, se otorgan todos los elementos que garantizan el debido proceso al señalar los mecanismos por los cuales los contribuyentes pueden recurrir ante esta instancia para velar, en un ente administrativo independiente, el ejercicio de sus derechos como contribuyente; por tanto, no podemos estar de acuerdo con la parte demandante al establecer que por formar parte un Contador Público Autorizado como parte de este ente administrativo colegiado, se vulneran las garantías fundamentales de los asociados; es decir, no quedan protegidos los derechos de los contribuyentes.

16

En relación con el principio del debido proceso en la esfera administrativa, <sup>210</sup>  
la Sentencia de 18 de marzo de 1999, dictada por el Pleno de la Corte Suprema  
de Justicia, señala lo siguiente:

Sentencia de 18 de marzo de 1999:

\*...

La Corte Suprema ha dejado sentado en innumerables fallos que la  
garantía constitucional del debido proceso, contenida en el artículo  
32 de la Constitución Nacional constituye una institución instrumental  
en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso –  
legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones  
injustificadas oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal  
competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de  
pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la  
parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto  
del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de  
hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley  
contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de  
tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus  
derechos.

Es cierto que existen notorias diferencias entre proceso judicial u  
procedimiento administrativo. En el primero un juez imparcial decide  
sobre pretensiones que formulan las partes, mientras que el segundo  
se refiere a las formalidades que se siguen en la Administración  
Pública para la elaboración de los actos administrativos. GUY  
ISAAC, al precisar el objeto del procedimiento administrativo no  
contencioso como la "reglamentación de la operación de emisión del  
acto administrativo en conjunto" añade que aquel debe ser definido  
como el "conjunto de reglas relativas al procedimiento de elaboración  
del acto, a su forma y a su publicidad, así como a su



17

cuestionamiento" (Citado por ALAN R. BREWERCARIAS, R. del procedimiento administrativo. Madrid, Editorial Civitas, 1990, págs. 29 y 30).

..."



La parte actora alega que las frases censuradas, violentan el artículo 40 y 300 de la Constitución Nacional, al establecer que el Contador Público Autorizado al formar parte de este ente administrativo colegiado, no tiene la idoneidad y competencia para el ejercicio del cargo. Esta Corporación de Justicia no comparte lo alegado por parte actora, debido a lo siguiente:

El artículo 40 de la Constitución regula la garantía fundamental del ejercicio libre de la una profesión u oficio, lo cual no existe relación alguna con la discusión de la constitucionalidad de las normas citadas, en vista que ninguna de ellas impide el ejercicio de una profesión u oficio.

Con respecto al artículo 300 de la Constitución Nacional, esta Corporación de Justicia considera que no existe violación alguna, ya que no observa ningún tipo de infracción al ejercicio del cargo a los servidores públicos por razón de raza, sexo, religión o creencia y militancia política.

Habida cuenta de lo anterior, es importante señalar las facultades de esta entidad, para entender la función del mismo dentro del proceso administrativo tributario y la vía gubernativa. Por ello el artículo 156 de la Ley 8 de 2010, preceptúa lo siguiente:

**"Artículo 156.** Se crea el Tribunal Administrativo Tributario como ente independiente dentro del Órgano Ejecutivo, especializado e imparcial, que tendrá su sede en la ciudad de Panamá y jurisdicción en toda la República.

El Tribunal Administrativo Tributario tendrá competencia para:

1. Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las resoluciones de la Dirección General de Ingresos y de las Administraciones Provinciales de Ingresos a nivel

nacional, que resuelven reclamaciones de devoluciones de tributos nacionales, a excepción de los aduaneros; resoluciones relativas a liquidaciones adicionales, resoluciones de multas y sanciones; así como cualquier otro acto administrativo que tenga relación directa con la determinación de tributos bajo competencia de dichas entidades en forma cierta o presuntiva.



2. Conocer y resolver de los recursos de apelación en contra de reclamaciones no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria.
3. Conocer y resolver de los recursos de apelación contra los actos administrativos o resoluciones que afecten los derechos de los contribuyentes y de los responsables.
4. Resolver los recursos de apelación que presenten los contribuyentes contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o que infrinjan lo establecido en el Código Fiscal y/o demás legislación tributaria aplicable.
5. Resolver en vía de apelación las tercerías, excepciones e incidentes que se interpongan con motivo del procedimiento del procedimiento de cobro coactivo cursado ante la Dirección General de Ingresos.
6. Proponer al Ministro de Economía y Finanzas las normas que juzguen necesarias para suplir las deficiencias en la legislación tributaria.
7. Uniformar la jurisprudencia en las materias de su competencia.

**Las decisiones que dicte el Tribunal Administrativo Tributario agotan la vía gubernativa. El contribuyente podrá recurrir a la vía contencioso-administrativa en la forma prevista en la ley.** (El resalto y subrayado es nuestro)

La cita anterior, nos permite estudiar y analizar con mejor claridad la función de esta entidad administrativa, dentro del proceso administrativo tributario, de manera que, jurídicamente, permite entender la composición por la cual el legislador estableció esta entidad.



213

Siguiendo el mismo orden de ideas, ha quedado evidente que el Tribunal Administrativo Tributario es un ente administrativo que ve en segunda instancia todos los procesos en materia tributaria proferidas por la Dirección General de Ingresos y sus dependencias que, inicia y deciden frente a los contribuyentes. Por ello, no existe duda alguna de la relación estrecha que existe entre las normas de carácter tributario con respecto a las normas contables; en consecuencia, siempre se hace necesario el carácter interdisciplinario de los profesionales que forman parte del Tribunal Administrativo Tributario, tal cual ha quedado consignado en la Ley que lo creó. Inclusive, con esta relación interdisciplinaria, se garantiza en la vía gubernativa, una mayor claridad técnica en materia tributaria y fiscal, al contar con un profesional de las ciencias contables que, de acuerdo con la Ley N° 57 de 1 de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado, entre alguna de sus atribuciones, establece en su artículo 1 de dicha reglamentación, lo siguiente:

**Artículo 1.** Son actos propios del ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado todos aquellos servicios que den fe pública sobre la veracidad de la información relacionada con la función técnica de producir, de manera sistemática y estructural, información cuantitativa, en términos monetarios, de las transacciones económicas que realizan las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y de los hechos económicos que las afectan y, de comunicar dicha información, con el objeto de facilitar a los diversos interesados la toma de decisiones de carácter financiero en relación con el desarrollo de sus actividades respectivas."

El inciso h del mismo artículo, señala:

**"h)** Refrendo a las declaraciones del impuesto sobre la renta de personas naturales y jurídicas, en cualesquiera de los casos siguientes:

- (i) Cuando se trate de personas naturales y jurídicas que dediquen a actividades de cualquier índole cuyo capital mayor de cincuenta mil balboas (B/50,000.00) y,
- (ii) Cuando se trate de personas naturales y jurídicas que tengan un volumen anual de ventas o ingresos brutos mayores de cincuenta mil balboas (B/50,000.00)
- i) Todos aquellos actos en los que se requiere de la certificación o refrendo de informes, exposiciones y constancia de índole contable y financiera por parte de un Contador Público Autorizado conforme a las leyes especiales.
- j) Todos aquellos otros actos que se consideren como propios de la profesión de contabilidad, por la Junta Técnica de contabilidad."

Aprueba este Máximo Tribunal de Justicia, que la guarda de la legalidad de estos actos administrativos emitidos por la Dirección General de Ingresos, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo Tributario, sigue en tutela de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación de Justicia.

En atención a todo lo externado por esta Magistratura, no podemos consentir el alegato esgrimido por la parte actora, al señalar que es función del citado Tribunal velar por la legalidad de los actos administrativos emitidos por la Dirección General de Ingresos ya que, esta función no se encuentra establecida en el artículo 156 de la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010, antes citado.

No obstante lo anterior, esta Corporación Judicial se hace eco de lo señalado por el Procurador General de la Nación, en su Vista N° 22 de 29 de septiembre de 2011, cuando nos dice que:





215

En atención al principio del ordenamiento jurídico de conformidad con la Constitución y dado que el recurrente citó como inconstitucional el artículo 158 de la Ley 8 de 2010, este Despacho advierte que la frase: "por nacimiento" inserta en esta excerta legal, es contraria al artículo 300 de la Constitución Política.



En efecto, luego de una revisión de las sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, me permito concluir que el artículo 300 de la Constitución Política establece que: "Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña..."; por consiguiente, la frase "por nacimiento", contenida en el numeral 1 del artículo 158 de la Ley 1 (sic) del 2010, añade exigencias que no contempla nuestro Estatuto Fundamental, porque basta ser de nacionalidad panameña para ejercer un cargo público.

...

Por lo expuesto, considero que la exigencia del numeral 1 del artículo 158 de la Ley 8 de 2010, que establece como requisito para ser miembro del Tribunal Administrativo Tributario, ser panameño o panameña por nacimiento, contraviene el artículo 300 de la Constitución Política, toda vez que nuestra Carta Magna establece, en relación con la materia de la nacionalidad panameña, que ésta puede ser adquirida mediante nacimiento, por naturalización o por adopción, de manera que la frase citada, contraviene el artículo 300 constitucional, porque establece requerimientos que no contempla nuestra Carta Magna."

En consecuencia, la Corte advierte que el numeral 1 del artículo 158 de la Ley N 8 de 2010, que establece como requisito para ser miembro del Tribunal Administrativo Tributario, ser panameño o panameña por nacimiento, contraviene el artículo 300 de la Constitución Política

22

**DECISIÓN**

214

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** la palabra "dos" y la frase "Contador Público Autorizado", contenidas en los artículos 157 y 161 de la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010; y, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL**, la frase "por nacimiento", contenida en el numeral 1 del artículo 158 de la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Victor L. Benavides P.*  
**VICTOR L. BENAVIDES P.**

*Secundino Mendieta*

**SECUNDINO MENDIETA**

*Wilfredo Sáenz Fernández*

**WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ**

*Efrén C. Tello C.*

**EFREN C. TELLO C.**

*Luis Mario Carrasco*

**LUIS MARIO CARRASCO**

*Harley J. Mitchell D.*

**HARLEY J. MITCHELL D.**

*Abel Augusto Zamorano*

**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

*Oyden Ortega Duran*

**OYDÉN ORTEGA DURAN**

*José E. Ayú Prado Canals*

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS**

*Yanixsa Y. Yuen*

**YANIXSA Y. YUEN**  
Secretaria General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
 DE SU ORIGINAL  
 Panamá, 31 de Julio de 2015  
 Secretaria General  
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
 Licda Yanixsa Y. Yuen  
 Panamá, Panamá  
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA





REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO



110

Panamá, veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015).

**VISTOS:**

El licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA en representación de GAMES AND ENTERTAINMENTS, INC., presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Demanda de Inconstitucionalidad para que se declare inconstitucional el literal 1 del artículo 21 de la Resolución No. 28 de 18 de diciembre de 1995, dictada por la JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

Concluido el trámite que dispone la ley para la sustanciación de esta causa, procede al examen de la misma a fin de resolver lo que en derecho corresponde.

**LA PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Visible de fojas 1 a 7, se puede apreciar el libelo presentado por el activador judicial, con la transcripción de los artículos de la citada resolución y los preceptos constitucionales que supuestamente han sido infringidos, cargos de entre los que se destacan los siguientes:

///

Señala el demandante que lo dispuesto en el literal 1 del artículo 21 de la Resolución No. 28 de 18 de diciembre de 1995, infringe el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, toda vez que forma parte de un ente jurídico que reglamenta la operación de las máquinas electrónicas accionadas por monedas, papel moneda, fichas, tokens o sistema de crédito, de las empresas a quienes se les expide la autorización y el mismo otorga poder a la Junta de Control de Juegos para revocar de manera unilateral la mencionada autorización, dejando a estas empresas en un estado de indefensión ya que lo dispuesto por la norma impugnada implica que no se requiere una investigación que pueda sustentar tal decisión.

#### **OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

Como corresponde en estos procesos, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, para que emitiera concepto en el presente negocio, el cual se puede apreciar de fojas 87 a 92. Al concluir su opinión la colaboradora judicial considera que la disposición acusada de inconstitucional, no viola el artículo 32 de nuestra Carta Magna, ni ninguna otra disposición de rango constitucional contenida en el texto fundamental.

#### **DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Concluido el trámite estipulado para este tipo de acciones, corresponde a este Tribunal Constitucional emitir el pronunciamiento para decidir la presente causa.

En ese orden es posible señalar, que existen constancias de que ante el Pleno fue presentada por parte del licenciado CARRILLO, actuando en representación de la sociedad MAGIC GAME, INC. S.A., demanda de

112

inconstitucional dirigida contra el mismo numeral 1 del artículo 21 de la Resolución No. 28 de 18 de diciembre de 1995, la cual fue resuelta mediante fallo de catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013) con el que fue declarado que NO ES INCONSTITUCIONAL dicha disposición.



Por decisión del Sustanciador se anexa la supracitada resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en copias autenticadas al expediente, de la que se aprecia en su parte resolutive lo siguiente:

*"En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el literal No. 1 del artículo 21 de la Resolución No. 28 de 18 de diciembre de 1995** dictada por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas. (énfasis del Pleno).*

En vista de lo anteriormente resuelto por la Corte Suprema de Justicia, es del caso tener presente el artículo 206 de la Constitución Nacional, el cual señala que las decisiones del Pleno en el ejercicio de las atribuciones recogidas en esa norma, son finales, definitivas y obligatorias.

En ese mismo sentido, reiterada jurisprudencia de este Cuerpo Colegiado, ha establecido que cuando el Pleno se ha pronunciado con anterioridad sobre una norma o acto atacado como supuestamente inconstitucional, la decisión adoptada rige para las acciones impetradas contra las mismas normas o actos impugnados. De allí que existiendo una sentencia ejecutoriada del Pleno que hizo tránsito a cosa juzgada en los términos que establece el artículo 1028 y concordantes del Código Judicial, este Tribunal Constitucional observa que la consecuencia jurídica no puede ser otra que declarar COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, con respecto al literal 1, artículo 21 de la Resolución No. 28 de diciembre de 1995 dictada por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.

113



Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, **DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL** con respecto al artículo del artículo 21 de la Resolución No. 28 de 18 de diciembre de 1998 dictada por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas **ORDENA** el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**  
**MAGISTRADO**

  
**LUIS MARIO CARRASCO**  
**MAGISTRADO**

  
**HARLEY J. MITCHELL D.**  
**MAGISTRADO**

  
**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**  
**MAGISTRADO**

  
**OYDÉN ORTEGA DURÁN**  
**MAGISTRADO**

  
**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS**  
**MAGISTRADO**

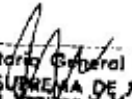
**VÍCTOR L. BENAVIDES P.**  
**MAGISTRADO**

  
**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA**  
**MAGISTRADO**  
 LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
 DE SU ORIGINAL

  
**HARRY A. DÍAZ**  
**MAGISTRADO**

Panamá, 19 de Agosto de 2015

  
**YANIXSA Y. YUEN**  
**SECRETARIA GENERAL**

  
 Secretaria General de la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
 Yanixsa Y. Yuen  
 Secretario General  
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**

**Resolución No. DG-0239-2015**  
(De 27 de agosto de 2015)

**“Por la cual se habilita un horario especial de trabajo para la Sede Central y la Oficina Regional del Registro Público en la provincia de Panamá Oeste”**

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ  
En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 3 de 6 de enero de 1999,

**CONSIDERANDO:**

Que es función del Director General establecer las políticas generales para la Administración del Registro Público de Panamá, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999;

Que para tramitar documentos y solicitudes de certificados pendientes en la Sede Central del Registro Público de Panamá y en la Oficina Regional de Panamá Oeste, se hace necesario habilitar un horario extraordinario de trabajo;

Que dicha habilitación extraordinaria será para trabajo interno del personal; por tanto, no se estará atendiendo a usuarios durante el mismo.

Por lo que, se

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Habilitar como horario extraordinario de trabajo sin atención al público, el sábado 29 de agosto de 2015 de 8:00am a 4:00pm en la Sede Central del Registro Público de Panamá y la Oficina Regional de Panamá Oeste, a fin de procesar documentos y solicitudes de certificados que se encuentren ingresadas.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil quince (2015).

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 3 de 6 de enero de 1999.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FERNANDO A. ALFARO A.**  
Director General

República de Panamá  
Comarca Ngobe Bugle  
**Distrito de Muna**  
Consejo Municipal de Muna

Acuerdo N° 016-12-2014.

**POR EL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INGRESO Y GASTOS PARA LA VIGENCIA FISCAL QUE CORRESPONDE DEL 2 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.**

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MUNA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY:

**CONCIDERANDO**

Que el presupuesto es un acto de Gobierno Municipal que contiene el plan operativo preparado con los proyectos de largo y mediano plazo, basado en la programación de las actividades Municipales coordinadas con los planes nacionales de desarrollo sin perjuicio de la Autonomía Municipal para dirigir propias inversiones.

Que de acuerdo a la ley 106 del 8 de Octubre de 1993, reformada por la ley 52 del 12 de Diciembre de 1984, modificado por el acto legislativo del 1 de 2004, es competencia de esta Cámara Edilicia Aprobar el presupuesto de Ingresos y Gastos.

Que el pleno del consejo Municipal en Coordinación con el Alcalde Municipal, en Reunión Celebrada el 18 de Diciembre de 2014,



establece acuerdo que será incluido en el Presupuesto Municipal Vigencia 2015.

**ACUERDA:**

**DISPOSICIONES GENERALES DE LA ADMINISTRACION PRESUPUESTARIA.**

**CAPITULO 1**

**AMBITO Y OBJETO**

**ARTICULO 1:** Aprobar por el pleno Legislativo Municipal el presupuesto de ley Ingresos y Gastos del Municipio de Muna por un monto de B/ 329,441.00, para la periodo Vigencia fiscal del 2 de Enero al 31 de Diciembre de 2015,

CONCEPTOS	PRESUPUESTO.
<b>Ingresos Corrientes</b>	<b>329,441.00</b>
Ingresos Tributarios	28,340.00
Ingresos no Tributarios	262,394.00
Saldo en Caja	<u>38,707.00</u>
<b>Total de Presupuesto de ingresos</b>	<b>B/ 329,441.00</b>

<b>GASTOS:</b>	
CONCEPTOS	PRESUPUESTO
<b><i>Gastos Corrientes</i></b>	<b><i>329,441.00</i></b>
Legislación Municipal	33,513.00
Administración Municipal	69,620.00

Administración Financiera	26,745.00
Administración de Justicia	<u>199,563.00</u>
<b>Total de Presupuestos de Gastos</b>	<b>329,441.00</b>

**ARTICULO 2: objeto.** Las normas generales de administración presupuestaria contienen el conjunto de disposiciones que regirán la ejecución, el seguimiento y la evaluación, así como el cierre y la liquidación del presupuesto del municipio de muna.

**ARTICULO 3: ámbito.** Las normas se aplicaran para el manejo del presupuesto del municipio de muna.

## CAPITULO II

### EJECUCIÓN DE PRESUPUESTO

**ARTICULO 4. Ejecución del presupuesto.** La ejecución de presupuesto es el conjunto de decisiones y acciones operativas, administrativas y financieras para la realización de los planes, programas y proyectos contemplados en el presupuesto de municipio de muna.

Con el objeto de evaluar la gestión presupuestaria del municipio de Muna, la información sobre la ejecución presupuestaria de gastos se elaborará sobre la base del compromiso, el devengado y el pago realizado por todos los bienes y servicios recibidos.

**ARTICULO 5. Principio general.** No se podrá tramitar la adquisición de bienes y servicios, si en el presupuesto no se cuenta con la partida asignada específica que autoriza el gasto; ni se podrá realizar ningún pago, si no se ha cumplido previamente con formación del registro presupuestario de esta obligación

**ARTICULO 6:** Asignaciones mensuales. Los departamento del Municipio presentarán al tesorero municipal o a la persona encargada del presupuesto, a más tardar quince (15) días después de aprobado el proyecto de acuerdo al presupuesto, por el consejo municipal, las solicitudes de asignaciones mensuales de gastos.

Las autorizaciones máxima de gastos de funcionamiento e inversión se discutirán en asignaciones mensuales para que no necesariamente sean iguales serán aprobadas para cada partida por el tesorero municipal o la persona encargada del presupuesto, basándose en los programa de trabajo, cronograma de actividades y en la presión del compartimiento de los ingresos.

**ARTICULO 7:** unidad de caja. Todos los ingresos del municipio deberán consignarse en el presupuesto y se depositara en la cuenta de tesoro municipal, en el banco nacional de panamá, sucursal san Félix, contra el cual se expedirá toda orden de pago para cubrir los compromisos causados por las autorizaciones de gastos, originadas en sus distintas dependencias.

**ARTICULO 8.** Principio de universalidad y unidad. El presupuesto de ingresos reflejara el total de los ingresos corrientes y de capital, inclusive las transferencias y donaciones, de acuerdo con las fuentes de ingresos establecidos en el manual de clasificación presupuestaria de ingreso público.

**ARTICULO 9.** Ingresos adicionales. Si el municipio devenga, recauda o percibe un ingreso adicional autorizado, por ley, decreto, resolución o acuerdo, y quiere hacer uso de este ingreso, deberán incorporarlo al presupuesto mediante crédito adicional.

**ARTICULO 10.** Excedentes de ingresos. Cuando la recaudaciones excedan a los ingresos estimado en el presupuesto municipal. En caso

de no procederse según lo indicado, se reflejará como saldo en caja al final de periodo.

**ARTICULO 11.** Ingresos recaudados inferiores a los presupuestados. Cuando en cualquier época del año fiscal la tesorera municipal considere que los ingresos recaudados son inferiores a los contemplados en el presupuesto municipal y no exista previsión para solventar tal condición, presentara al ejecutivo municipal un plan de recaudación del gasto, el cual será sometido a la aprobación del concejo municipal, para la correspondiente modificación del presupuesto municipal.

**ARTICULO 12.** Solicitar al ejecutivo municipal reducciones e incrementos entre partida de ingresos, a fin de asegurar su eficiente recaudación y el mantenimiento del equilibrio presupuestario. El ejecutivo municipal comunicará según proceda el concejo municipal para su aprobación.

**ARTICULO 13.** Depósito de los fondos públicos. El banco nacional de panamá, sucursal san Félix, serán depositario oficial de los fondo municipales y la contraloría general de la república de panamá será responsable de vigilar que, por ningún concepto, se habrán cuenta en otras entidades financieras. En caso de que así se hiciera, la contraloría general de la república procederá a cancelar tales cuentas y depósitos, ingresándolos a la cuenta del tesoro municipal en el banco nacional de panamá.

## SECCION SEGUNDA

### Egresos o gastos

**ARTICULO 14.** Ejecución de las asignaciones mensuales. La ejecución de presupuestos se realizará en función de asignaciones mensuales y sobre la base de la fase de compromiso, devengado y pago.

**ARTICULO 15.** Control de las asignaciones mensuales. El control de las asignaciones mensuales y del pago de estas lo llevara la tesorera municipal y la contraloría general de la república, en el ámbito de sus respectivas competencias y sus responsabilidades. El saldo libre de una partida al finalizar un mes será acumulado a la asignación del siguiente mes.

**ARTICULO 16.** Escala salarial y límite de remuneración. La escala salarial para el nivel directivo de la administración municipal quedara consignada conforme a la estructura de puesto aprobado por el consejo municipal.

**ARTICULO 17.** Pago de vacaciones. Solo se pagaran las vacaciones a funcionario activos, cuando se haga uso de tiempo, y a los ex funcionario, con cargo a créditos reconocidos, cuando la partida este consignada en el presupuesto.

**ARTICULO 18.** Prohibición de ejercer un cargo ante de la toma de posesión. Ninguna persona entrara a ejercer un cargo municipal de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiese tomado posesión del cargo, con previa autorización de nombramiento mediante decreto o resuelto.

**ARTICULO 19.** Acciones de personal. Las acciones de personal relativa a nombramientos, destituciones, ajustes salariales y ascensos emitidos por las dependencias municipales, deberán ser de conocimiento de la tesorería municipal para su revisión, control presupuestario, consideración y aprobación del alcalde.

**ARTICULO 20.** Personal transitorio y contingente. En los casos del nombramiento de personal transitorio y contingente, se requerirá la acción del personal mediante resuelto del municipio, que será enviada a la fiscalización de la contraloría general de la república.

El personal contingente se contratará por un período no mayor de un (1) año y el transitorio por un período no mayor de seis (6) meses, y ambos tipos de contrataciones expirarán con la vigencia fiscal.

La contratación del personal contingente y del transitorio se hará con la base en el detalle de la estructura de puestos aprobada en el acuerdo de presupuesto municipal.

### SECCION TERCERA

#### Modificación al presupuesto

**ARTICULO 21.** Traslado de partida. El traslado de partida es la transferencia de recursos de partida del presupuesto, con saldo disponible o de fondo sin utilizar, a otra que se haya quedado con saldos insuficientes o que no tenga asignación presupuestaria.

Los traslados de partidas se podrán realizar entre el quince (15) de enero y el quince (15) de Noviembre; no obstante, podrá realizarse en cualquier época del años.

**ARTICULO 22.** Limitaciones a los traslados de partidas. Las solicitudes de traslado de saldo de las partidas de gastos deberán ajustarse a las siguientes normas:

1. Los saldos de la partida de servicios básicos y de contribuciones a la caja de seguro social solamente se podrán utilizar para reforzar objetos de gastos entre sí, o sea entre servicios básicos y entre contribuciones de la caja de seguro social.
2. Los saldos de las partidas de gastos de funcionamiento podrán ser trasladado entre sí con excepción de los saldos de las partidas de sueldos fijos, de cuota y los servicios de las deudas públicas, cuando no corresponda a ahorros, comprobados.

3. Los saldos de las partidas de funcionamiento podrán reforzar proyecto de inversión; no obstante, las partidas de inversión no podrá trasladarse para reforzar partida de funcionamiento.
4. Los saldos de las partidas de inversiones podrán trasladarse entre sí.
5. Toda transferencia de partida que efectúan a un departamento, debe presentar acuerdo de traslado si es del departamento de consejo debe llevarse al pleno del concejo Municipal.

**ARTICULO 23.** Créditos adicionales. Los créditos adicionales son aquellos que aumentan el monto de presupuesto municipales y se dividen en dos clases; extraordinario y suplementarios. Los extraordinarios son aquellos que se aprueba con el fin de atender causas imprevistas y urgentes; así con los gastos que demande la creación de un servicio y/o proyectos no previsto en el presupuesto. Los suplementarios aquellos destinados a proveer la insuficiencia de las partidas existentes en el presupuesto.

**ARTICULO 24.** Viabilidad de los créditos adicionales. Los créditos adicionales serán viable cuando exista un ingreso que no haya sido incluido en el presupuesto o cuando se cree uno nuevo.

**ARTICULO 25.** Plazos para los créditos adicionales. Los créditos adicionales que se generen se solicitaran al consejo municipal a través del ejecutivo municipal acompañado de una justificación que permita un análisis evaluativo de su viabilidad. El concejos municipal, a solicitud expresa del ejecutivo municipal, está facultado para considerar créditos adicionales fuera delos periodo estipulados en este artículo.

### **CAPITULO III**

### Seguimiento y evaluación del presupuesto

**ARTICULO 26.** Seguimiento y evaluación. Seguimiento es verificar si la ejecución del presupuesto se está realizando de acuerdo con planes, programas, proyectos y decisiones e identificar problemas y solucionarlo. Evaluación es verificar si los resultados obtenidos y los logros alcanzados han sido oportuno y a costo razonable, y reajustar los programas si es indispensables.

**ARTICULO 27.** Procedimiento. Tesorería municipal o la persona encargada del presupuesto realizará el seguimiento y evaluación de los programa incluidos en el presupuesto del municipio, para asegurar que su avance físico y financiero corresponda a los previsto.

**ARTICULO 28.** Plazo e informe. Tesorería Municipal o la persona encargada del presupuesto remitirá a la contraloría general de la República, dentro de los primero quince (15) días de cada mes, un informe que muestre la ejecución presupuestaria con todos los destalles especialmente la información referente a su ingresos, gastos, inversiones y deudas pública.

### CAPITULO IV

#### Cierre y liquidación del presupuesto

**ARTICULO 29.** Cierre presupuestario. Cierre es la finalización de la vigencia presupuestaria anual después de la cual no se registra recaudaciones de ingresos ni se realiza compromiso de gastos con cargo al presupuesto clausurado. El cierre se realizara el 31 de diciembre de cada año.

**ARTICULO 30.** Liquidación presupuestaria. Liquidación es el conocimiento de los resultados de la ejecución presupuestaria de la situación financiera del municipio.



**ARTICULO 31. Reserva de caja.** Con el propósito de facilitar el cierre del presupuesto municipal, la tesorera municipal está obligada a efectuar reservas de caja para cumplir los compromisos legalmente adquiridos que están en trámite y que se deberán pagar durante la posterior vigencia fiscal, de forma financiera.

**ARTICULO 32. Saldo en caja.** Es la disponibilidad financiera de recursos.

#### **CAPITULO V**

##### **Disposiciones varias**

**ARTICULO 33. Control previo.** Se entiende por control previo la fiscalización y el análisis de las actualizaciones administrativas que afectan o puedan afectar un patrimonio público, ante de que tal afectación se produzca, a fin de lograr que se realicen con corrección y dentro de los marcos legales.

Para tal fin, la contraloría general de la república, a través de funcionario que lo represente, consignará su conformidad con acto de manejo mediante su refrendo, una vez se compruebe que cumple con los requisitos legales necesario.

**ARTICULO 34. Aplicación de las normas.** La Aplicación de las normas corresponderá a la tesorería municipal y a la contraloría general de la república, quienes instruirán a los demás dependencias o departamento municipales la correcta aplicación de estas normas generales de administración presupuestaria.

**ARTICULO 35.** Este acuerdo comenzará a regir a partir de su sanción y dejará sin efecto todas las disposiciones

ARTICULO SEGUNDO: Enviar el presente acuerdo Municipal al Ministerio de Economía y Finanzas, Contraloría General, Gaceta oficial, para su debido conocimiento.

ARTICULO TERCERO: Adjuntamos los detalles de Rentas y Gastos del Presupuesto Fiscal 2015.

### COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el salón Municipal a los dieciocho días del mes de diciembre de 2014.



*Rodolfo Prado*  
Rodolfo Prado  
Presidente del Consejo Municipal

*Rubén Carpintero*  
Rubén Carpintero  
Secretario

Ha sido debidamente Sancionado por el Alcalde Municipal



*Rolando A. Carpintero C.*  
Rolando A. Carpintero C.  
Alcalde Distrito Muna.

**COMARCA NGOBE BUGLE  
DISTRITO DE MUNA  
RESUMEN DE PRESUPUESTOS DE INGRESOS 2015.  
B/ 329,441.00**

1125-00	<b>SOBRES ACTIVIDADES COMERCIOS Y SERVICIOS</b>	
1.1.2.5.05	ESTABLEC. DE VTAS AL X MENOR	4,000.00
1.1.2.5.06	ESTALB. DE VTAS. DE LICOR AL X MENOR	1,000.00
1.1.2.5.28	AGENTES DITRIB. CMTAS Y REPTTES FABRC.	1,800.00
1.1.2.5.30	ROTULOS, ANUNCIOS Y AVISOS	80.00
1.1.2.5.35	APARATO DE MEDICION	60.00
1.1.2.5.39	DEGUELLO DE GANADO	800.00
1.1.2.5.40	REST.CAFES Y OTROS ESTABL. DE EXP.COM.	200.00
1.1.2.5.99	OTROS N.E.O.C.	10.00
	<b>sub total</b>	<b>7,950.00</b>
1.1.2.8.00	OTROS IMPUESTO INDIRECTOS	
1.1.2.8.04	EDIFICACIONES Y REEDIFICACIONES	6,500.00
1.2.0.0.00	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	
1.2.3.0.00	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	262,394.00
1.2.4.1.00	<b>DERECHOS</b>	<b>5,280.00</b>
1.2.4.1.14	USO DE ACERAS-PROPÓSITOS VARIOS	4,000.00
1.2.4.1.16	FERRETES	250.00
1.2.4.1.26	ANUNCIOS Y AVISOS COMERCIALES	30.00
1.2.4.1.29	GUÍA Y EXTRACCIÓN DE MADERA	1,000.00
1.2.4.2.00	<b>TASAS</b>	<b>5,110.00</b>
1.2.4.2.18	PERMS. PARA LA VENTA NOCT.LICOR X MENOR	10.00
1.2.4.2.19	PERMISOS PARA BAILE Y SERENATA	1,500.00
1.2.4.2.20	EXPEDICION DE DOCUMENTOS	1,500.00
1.2.4.2.21	REFRENDO DE DOCUMENTOS	2,100.00
	<b>TOTAL DE TASAS Y DERECHOS</b>	<b>10,390.00</b>
1.2.6.0.00	<b>INGRESOS VARIOS</b>	
1.2.6.0.01	MULTAS, RECARGOS E INTERESES	2,000.00
1.2.6.0.10	VIGENCIA EXPIRADAS	500.00
1.2.6.0.99	OTROS INGRESOS VARIOS	1,000.00
	<b>TOTAL</b>	<b>3,500.00</b>
	<b>SALDO EN CAJA Y EN BANCO</b>	<b>38,707.00</b>

**COMARCA NGOBE BUGLE  
DISTRITO DE MUNA  
RESUMEN DE PRESUPUESTO DE GASTOS 2015  
B/ 329,441.00**

<b>0.1.01.01</b>	<b>CONSEJO MUNICIPAL</b>	
.001	PERSONAL FIJO (SUELDO)	5,400.00
.002	PERSONAL TRANSITORIO	400.00
.020	DIETAS	9,600.00
.030	GASTO DE REPRESENTACIÓN FIJOS	1,200.00
.050	XIII MES	405.00
.071	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	1,088.00
.072	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	85.00
.073	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL	115.00
.074	CUOTA PATRONAL PARA FONDO COMPLEMENT.	16.00
.076	CUOTA PATRONAL ESPECIAL-ENFERM Y MATERN.	30.00
.120	IMPRESIÓN, ENCUADERANCION Y OTROS	325.00
.141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS	2,000.00
.151	TRANSPORTE DENTRO DEL PAIS	2,000.00
.201	ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANOS	1,550.00
.232	PAPELERIA	125.00
.261	ARTICULOS O PRODUCTOS	5,401.00
.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	460.00
581	PROYECTOS COMUNITARIOS	3,313.00
	<b>TOTAL DEPARTAMENTO DE CONSEJO</b>	<b>33,513.00</b>
	<b>DEPARTAMENTO DE ALCALDIA</b>	
.001	PERSONAL FIJOS (SUELDO)	22,800.00
.002	PERSONAL TRANSITORIO (SUELDO)	1,850.00
.003	PERSONAL CONTINGENTE	10,200.00
.030	GASTO DE REPRESENTACION FIJOS	3,360.00
.050	XIII MES	2,675.00
.071	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	5,009.00
.072	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	523.00
.073	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL	732.00
.074	CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPL.	105.00
.076	CUOTA PATRONAL ESPECIAL-ENFERMEDAD Y M.	195.00
099	CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	500.00

111	AGUA	50.00
.114	ENERGIA ELECTRICA	132.00
.120	IMPRESIÓN, ENCUADERNACION Y OTROS	250.00
.141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS	1,000.00
.151	TRANSPORTE DENTRO DEL PAIS	540.00
.164	GASTOS DE SEGUROS	500.00
.181	MANTENIMIENTO Y REP. DE EDIFICIO	2,000.00
.183	MANTENIMIENTO Y REP. DE MOBILIARIO	100.00
189	OTROS MANTENIMIENTO Y REPARACIONES	1,500.00
201	ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO	700.00
.221	DIESEL	2,500.00
.224	LUBRICANTES	300.00
231	IMPRESOS	340.00
.232	PAPELERIA	500.00
256	MATERIALES METALICOS	100.00
.259	OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCION	150.00
.261	ARTICULOS O PRODUCTOS	1,500.00
.273	UTILES DE ASEO Y LIMPIEZA	600.00
.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	650.00
.280	REPUESTOS	2,000.00
370	MAQUINARIA Y EQUIPOS VARIOS	50.00
581	PROYECTOS COMUNITARIOS	600.00
.611	DONATIVOS A PERSONAS	2,000.00
.639	OTROS SIN FINES DE LUCROS	1,300.00
.930	IMPREVISTO	2,309.00
	TOTAL	B/. 69,620.00
<b>DEPARTAMENTO DE TESORERIA</b>		
0,001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)	13,200.00
.002	PERSONAL TRANSITORIO (SUELDOS)	1,400.00
.030	GASTOS DE REPRESENTACION FIJOS	2,400.00
.050	XIII MES	950.00
.071	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	2,199.00
.072	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	220.00
.073	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL	308.00
.074	CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPL.	60.00
.076	CUOTA PATRONAL ESPECIAL-ENFERMEDAD Y MA.	70.00
.120	IMPRESIÓN, ENCUADERNACION Y OTROS	1,000.00
.141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS	1,425.00

.151	TRANSPORTE DENTRO DEL PAIS	1,500.00
.185	MANTENIMIENTO Y REP. DE EQUIPO DE COMPUTADORA	203.00
.232	PAPELERIA	800.00
.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	500.00
.269.	OTROS PRODUCTOS VARIOS	500.00
.635	EMPRESAS PRODUCTORAS Y COMERCIALES	10.00
	<b>TOTAL</b>	<b>26,745.00</b>
	<b>DEPARTAMENTO DE CORREGIDURIAS</b>	
0,001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)	153,600.00
.050	XIII MES	12,800.00
.071	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	20,384.00
.072	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	2,310.00
.073	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL	3,225.00
.074	CUOTA PATRONAL PARA FONDO COMPL.	460.00
.076	CUOTA PATRONAL ESPECIAL-ENFERM. Y MATER.	600.00
.211	ACABO DE TEXTIL	700.00
.232	PAPELERIA	1,634.00
273	UTILES DE ASEO Y LIMPIEZA	800.00
.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	950.00
350	MOBILIARIO DE OFICINA	1,500.00
611	DONATIVOS A PERSONAS	600.00
	<b>TOTAL</b>	<b>199,563.00</b>

---

**AVISOS**

AVISO DE TRASPASO DE NEGOCIO. Por este medio comunicamos públicamente que el señor **RICAUURTE CANO CASTRO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad No. 8-225-1898, en su condición de titular del establecimiento comercial o negocio denominado **RADIO TAXI NEW SPORT**, amparado por el AVISO DE OPERACIÓN No. 8-225-1898-2012-360874, con el RUC No. 8-225-1898 DV 43, traspasa dicho negocio a la sociedad denominada **TRANSPORTES SUPERIORES DE PANAMÁ, S.A. (TRANSUPA, S.A.)**, la cual consta inscrita el Folio No. 155609423, Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, la misma es representada por la señora **LIDIA ESTHER RUIZ CASTILLO**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad No. 8-499-400. L. 201-430681. Segunda publicación.

---

AVISO DE TRASPASO. Yo, **HERIBERTO MÁRQUEZ HIDALGO**, varón, de nacionalidad panameña, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 8-259-63, de estado civil casado, con residencia localizable en Cabuya, vía principal, corregimiento de Cabuya, distrito de Chame, provincia de Panamá Oeste, casa s/n, en mi calidad de representante legal y basándome en lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago legalmente el traspaso de mi establecimiento comercial denominado **CANTINA LA CHIQUITA**, quien se mantiene registrada en la actualidad, mediante aviso de operación número 8-259-63-2013-387078, a la señora **JACINTA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**, mujer, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, de estado civil soltera, con residencia localizable en Coloncito, corregimiento de Nueva Gorgona, distrito de Chame, casa 15; dicho establecimiento comercial se dedica a la venta al por menor de bebidas alcohólicas en envases abiertos dentro del local comercial y juegos de billares. Panamá, a la fecha de su presentación: Heriberto Márquez Hidalgo. Cédula 8-259-63. Jacinta Rodríguez Fernández. Cédula E-8-86509. L. 201-430495. Segunda publicación.

---

AVISO DE TRASPASO. En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio e Industrias, se hace de conocimiento público que el aviso de operación No. 8-715-1883-2015-450807, denominado **MINISÚPER EL LÍBANO**, propiedad de **MARÍA INÉS MARTÍNEZ DE SANTOS**, con cédula 8-715-1883, ubicado en el corregimiento de El Líbano, distrito de Chame, provincia de Panamá, ha sido traspasado al señor **CASIMIRO CALLES**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula 9-716-1971 a partir de septiembre de 2015. L. 201-430626. Segunda publicación.

---

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 13,287 de 19 de agosto de 2015, de la Notaría Primera del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, al Folio 479614 (S) el 25 de agosto de 2015, ha sido disuelta la sociedad **VENYCOL TRADING COMPANY INC.** Panamá, 26 de agosto de 2015. L. 201-430699. Única publicación.

---

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con el Artículo 82 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada: **MONTUIRI, S.A.**, con RUC 2132806-1-762288 DV 73, inscrita en el Registro Público a la Ficha 762288, Sección de Mercantil, ha sido disuelta según resolución adoptada en reunión extraordinaria de sus accionistas celebrada el 30 de junio de 2015; y así consta en documento de disolución protocolizado mediante escritura pública No. 10664 de 7 de julio de 2015, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Panamá, ingresada al Registro Público el 24 de agosto de 2015, según número de entrada 370777/2015 del diario. Panamá, 3 de agosto de 2015. L. 4869000. Única publicación.

---

AVISO DE DISOLUCIÓN. Mediante la escritura pública No. 7,898 de 7 de agosto de 2015, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada bajo el Folio 530221, Asiento 3, desde el día 14 de agosto de 2015, ha sido disuelta la sociedad: **SUWAYDA CORPORATION**. L. 201-430288. Única publicación.

---

**EDICTOS**

**REPUBLICA DE PANAMA  
MUNICIPIO DE AGUADULCE  
EDICTO #46-15**

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que la Señora **LEIDEANA DEL CARMEN REAL GONZALEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, con cédula 2-145-540, ha solicitado la adjudicación por compra de uno (1) lote de terreno municipal, a segregarse de la Finca 14832, Rollo 5409, Asiento 1, ubicado en Pocrí, Corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Avenida Sin Nombre

Sur: Vicente Real (usuario Finca 14832, Rollo 5409, Asiento 1, Municipal

Este: Carlos Espinoza (Usuario) Terreno Municipal Finca 14832, Rollo 5409, Asiento 1

Oeste: Silvia Ortega (usuario) Terreno Municipal Finca 14832, Rollo 5409, Asiento 1

**Descripción de lote:** Del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2), con rumbo N84°15'E, limita con Avenida sin nombre y mide 22.26mts., del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo S09°34'E, limita con Carlos Espinoza, (Usuario) Terreno Municipal, Finca 14832, Rollo 5409, Asiento 1 y mide 30.87 mts. Del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo S86°00'W, limita con Vicente Real (Usuario) Finca Municipal 14832, Rollo 5409, Asiento 1 y mide 26.70 mts., Del punto cuatro (4) al punto uno (1) o punto de partida con rumbo N01°15'W, limita con Silvia Ortega (usuario) Terreno Municipal, Finca 14832, Rollo 5409, Asiento 1 y mide 30.08mts.

El área total del terreno es de 743.99mts<sup>2</sup>. Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la Corregiduría de Pocrí, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

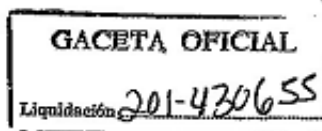
Dado en la ciudad de Aguadulce, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

(FDO.)  
Licdo. Jorge Luis Herrera  
Alcalde Municipal

(FDO.)  
Licda. Yacenia de Tejera  
Secretaria General

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 10 de agosto de 2015.

*Yacenia D. de Tejera*  
Licda. Yacenia de Tejera  
Secretaria General







Republica de Panamá  
Municipio de Arraiján

Dirección de Ingeniería  
Sección de Catastro

EDICTO N° 022-15

Arraiján, 11 de Agosto de 2015

**El suscrito Secretario General del Distrito de Arraiján**

**HACE SABER**

Que el señor **Germán Eduardo Pérez**, con cédula de identidad personal N° **E-8-104676**, con domicilio en Vaca monte, calle 4ta, corregimiento de Vista Alegre, ha solicitado a este despacho la Adjudicación a Título de **COMPRAY VENTA**, de un Lote de Terreno que forma parte de la Finca **62238**, inscrita al Tomo **1368**, Folio **454** de propiedad de este Municipio, ubicado en el corregimiento de **NUEVO EMPERADOR**, con un área de **1,116.75 Mts<sup>2</sup>**, dentro de los siguientes linderos y medidas según el plano N° **80103-131495**.

<b>NORTE:</b> Vereda S/N	Y Mide: 48.283 MTS
<b>SUR:</b> Ocupado por Tomas González	Y Mide: 38.135 MTS
<b>ESTE:</b> Ocupado por María Barrios	Y Mide: 25.415 MTS
<b>OESTE:</b> Calle El Cerillo	Y Mide: 27.46 MTS

Para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la última publicación se hagan valer los derechos a que haya lugar, en atención a lo que dispone el artículo doce del Acuerdo N° 31 del 16 de Junio del 2009, se ordena la publicación del presente EDICTO, por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación Nacional, y diez (10) días en la Corregiduría del área y por diez (10) días en Secretaria General de este despacho Municipal copia del mismo se entregará al interesado para tal efecto.

Para que sirva de formal notificación a las partes, se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Alcaldía, hoy Once (11) de Agosto de dos mil quince (2015), siendo las Tres (3:00 pm) de la tarde y por el término de diez (10) días hábiles.

FUERESE Y PUBLIQUESE

**ALEJANDRO CHIAM CLARK**  
SECRETARIO GENERAL  
DEL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN



GACETA OFICIAL

Liquidación 201-430679



**REGION N°7 CHEPO.**

**EDICTO N° 8-7-375-2015.**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, región 7- Chepo, provincia de Panamá al público.

**HACE CONSTAR:**

Que el Señor, **MAXIMINO DIAZ VERGARA** Vecino de **VILLA LUCRE** corregimiento de **JOSE DOMINGO ESPINAR**, del Distrito de **SAN MIGUELITO**, Provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal **N°7-83-60**, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud **N° 8-7-240-12 DEL 22 DE AGOSTO**, del, **2012**, según plano

aprobado **N° 805-04-24484 DEL 29 DE AGOSTO DE 2014**, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Nacional adjudicadle con una superficie total de **25Has + 3411.24m2** que forman parte de la Propiedad de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRA.

El terreno está ubicado en la localidad de **GUAYABO** Corregimiento **EL LLANO**, Distrito de **CHEPO** Provincia de **PANAMA**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR VALERIO DE SANTIS DE FERRARI, QUEBRADA LA PITOSA, DIGNA GONZALEZ DE BULTRON.

**SUR:** CAMINO HACIA LOMA DEL NARANJO HACIA OTRAS FINCAS (7.50), TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR SEFERINO RODRIGUEZ RIOS.

**ESTE:** QUEBRADA LA PITOSA, QUEBRADA EL SALTO.DIGNA GONZALEZ DE BULTRON, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR SEFERINO RODRIGUEZ RIOS.

**OESTE:** CAMINO HACIA LOMA DEL NARANJO OTRAS HACIA LOMA DEL NARANJO (SUR).

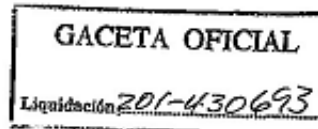
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHEPO** o en la corregiduría de **EL LLANO** hace entrega al interesado los edictos para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 de 1962.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CHEPO** a los **14** días del mes de **AGOSTO** DE **2015**.

Firma:   
SRA. MIGDALIS MONTENEGRO  
Secretaria Ad - Hoc.

Firma:   
LIC. NAZARIO TAPIA  
Funcionario Sustanciador





**REGION N°7 CHEPO.**

**EDICTO N° 8-7-378-15.**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, región 7- Chepo, provincia de Panamá al público.

**HACE CONSTAR:**

Que el Señor, **GAVINO JIMENEZ JULIO** Vecino de **CALOBRE** corregimiento de **EL LLANO**, del Distrito de **CHEPO**, Provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal **N°7-86-930** han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud **N° 8-7-106-12 DEL 24 DE ABRIL**, del **2012**, según plano aprobado **N° 805-04-23974 DEL 21 DE JUNIO DE 2013**, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Nacional adjudicadle con una superficie total de **76 Has + 4632.81m<sup>2</sup>**, que forman parte de la Propiedad de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRA.

El terreno está ubicado en la localidad de **CALOBRE PIEDRA** Corregimiento **EL LLANO** Distrito de **CHEPO** Provincia de **PANAMA**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR ALCIDES VASQUEZ CORTES, ENTREDA A LA FINCA, SERVIDUMBRE PLUVIAL DE 10.00 MTS., RIO CALOBRE, QUEBRADA SIN NOMBRE.

**SUR:** TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR ARTEMIO DOMINGUEZ CORTEZ, FEDERICO SAMANIEGO, SERVIDUMBRE PLUVIAL DE 10.00MTS., QUEBRADA SIN NOMBRE.

**ESTE:** TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR RAUL VASQUEZ SANCHES, LUIS BARRIA, ENTRADA A LA FINCA.

**OESTE:** TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR ALCIDES VASQUEZ CORTES CAMINO DE 10.00 MTS HACIA OTRAS FINCAS HACIA LAS LAJITAS, SERVIDUMBRE PLUVIAL DE 10.00 MTS. RIO CALOBRE, QUEBRADA BONITA.

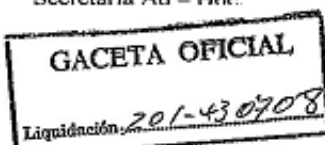
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHEPO** o en la corregiduría de **EL LLANO** hace entrega al interesado los edictos para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 de 21 septiembre 1962.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CHEPO** a los **24** días del mes de **AGOSTO DE 2015.**

Firma:   
SRA. MIGDALIS MONTENEGRO  
Secretaria Ad - Hoc.

Firma:   
LIC. NAZARIO TAPIA  
Funcionario Sustanciador





**REGION N°7 CHEPO.**

**EDICTO N° 8-7-382-15.**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, región 7- Chepo, provincia de Panamá al público.

**HACE CONSTAR:**

Que el Señor, **MIGUEL ABDIER GOMEZ REYNA** Vecino de **DON BOSCO -LA RIVIERA** corregimiento de **TOCUMEN**, del Distrito de **PANAMA**, Provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de Identidad personal **N°8-412-944** han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud **N° 8-7-141-08 DEL 12 DE MARZO, del 2008**, según plano aprobado N° **806-05-23393 DEL 15 DE JUNIO DE 2012**, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjudicadle que será segregada de **la FINCA 1443, TOMO 21, FOLIO 488** con una superficie total de **18 Has + 0392.33m2** que fórman parte de la Propiedad de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRA.

El terreno está ubicado en la localidad de **UNION SANTEÑA** Corregimiento **UNION SANTEÑA** Distrito de **CHIMAN** Provincia de **PANAMA**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE: QDA. LA YEGUA, SERVIDUMBRE DE 10.00 MTS. A OTROS LOTES Y A LA UNION SANTEÑA.**

**SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR MILCIADES ESCUDERO, ALBERTO RODRIGUEZ.**

**ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR ANASTACIO FIGUEROA, ALBERTO RODRIGUEZ.**

**OESTE: QDA. LA YEGUA.**

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHEPO** o en la corregiduría de **UNION SANTEÑA** hace entrega al interesado los edictos para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 1 de la Ley 37 de 21 septiembre 1962.

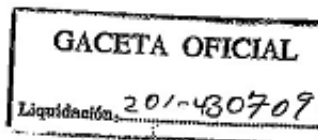
Este Edicto tendrá una vigencia de **quince (15) días** de la última publicación.

Dado en **CHEPO** a los **26** días del mes de **AGOSTO** de **2015**.

Firma:   
SRA. MIGDALIS MONTENEGRO  
Secretaría Ad - Hoc.



Firma:   
M.C. NAZARIO TAPIA  
Funcionario Sustanciador





REPUBLICA DE PANAMA  
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS  
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION  
 ANATI, CHIRIQUI



EDICTO N° 175 -2015

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION ANATI, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI AL PÚBLICO.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) MIRNA CECILIA OLIVARES PIMENTEL, Vecino (a) del URVANIZACION DE VILLA ROCA, Corregimiento DAVID del Distrito de DAVID, Provincia de CHIRIQUI portador de la cedula de identidad personal N° 4-124-2673, ha solicitado a La Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° 4-0774, según plano aprobado N° 405-10-14995, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía Nacional adjudicable con una superficie total de 0 has+ 2,612.92 M2.

El terreno está ubicado en la localidad de SAN JUAN ARRIBA, Corregimiento de SAN PABLO VIEJO, Distrito de DAVID, Provincia de CHIRIQUI, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: FINCA N° 905 REFORMA AGRARIA 41RA –FOLIO N°386 PROPIEDAD DEL SR: LUCINIO MIRANDA C.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR EL SR: FLORENTINO ORTIZ C., TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR LA SRA: GILMA O. GOMEZ.


ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR LA SRA: GILMA O. GOMEZ FINCA N° 905 REFORMA AGRARIA 41RA –FOLIO N°386 PROPIEDAD DEL SR: LUCINIO MIRANDA C.

OESTE: CAMINO DE 5.00 M, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR EL SR: FLORENTINO ORTIZ C.

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este DESPACHO, en la ALCALDIA del DISTRITO de DAVID o en la CORREGIDURIA de SAN PABLO VIEJO y copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 19 días del mes de AGOSTO de 2015

FIRMA:   
 Nombre: Licda. INDIRA HERRERA DE GUERRA  
 Funcionaria Sustanciadora.

FIRMA:   
 NOMBRE: CINDY MERLO.  
 SECRETARIA: Ad-Hoc

GACETA OFICIAL  
 Liquidación: 201-430726

EDICTO No. 68

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.  
EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:  
QUE EL SEÑOR (A) GABINO TUNON, varon, panameno, mayor de edad,  
con residencia en Guadalupe, casa 6612, cerca de la Escuela La  
Lagunita, calle el Nance, estado civil Casado, Labora como  
Taxista, telefono 6494-0312, con cedula de identidad personal  
No.8-226-1804....

En su propio nombre en representacion de SU PROPIA PERSONA  
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en  
concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar  
denominado CALLE 2DA SUR de la Barriada GUADALUPE PARC. CARBALO  
Corregimiento GUADALUPE, donde HAY CASA  
\_\_\_\_\_ distingue con el numero \_\_\_\_\_ y cuyo linderos y medidas

- son los siguiente:
- NORTE: FINCA 9535 FOLIO 472 TOMO 297  
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 24.37 MTS
- SUR: FINCA 9535 FOLIO 472 TOMO 297  
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 38.57 MTS
- ESTE: CALLE 2DA SUR CON. 14.07 MTS
- OESTE: FINCA 9535 FOLIO 472 TOMO 297  
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 13.03 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE METROS  
CUADRADOS CON CUARENTA Y TRES DECIMETROS CUADRADOS (347.43 MTS,2)

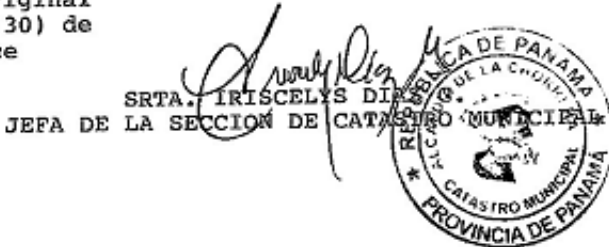
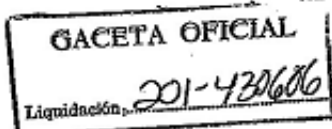
con base a lo que dispone el Articulo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969,  
se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ  
(10) dias, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.  
Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicacion por una sola vez  
En un periódico de gran circulacion y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 30 de abril de dos mil quince

ALCALDE: (fdo) **SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA**

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo. **SRTA. IRISCELYS DIAZ G.**)

Es fiel copia de su original  
La Chorrera, treinta (30) de  
abril de dos mil quince



EDICTO No 162

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:
QUE EL SEÑOR (A) ARIOSTO BULTRON VILLARREAL Y OBDULIA ROSA
MONTENEGRO SAMANIEGO DE BULTRON, panamenos, mayores de edad,
Casados, residente e la Barriada La Pesa No.1, casa No.2639,
celular No.6917-9344, portadores de la cedula de identidad
personal #7-69-1961 y 7-72-2507...

En su propio nombre en representación de SUS PROPIAS PERSONAS
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en
concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar
denominado CALLE MARCIA de la Barriada LA PESA
Corregimiento GUADALUPE, donde SE LLEVARA A CABO UNA
CONSTRUCCION distingue con el numero y cuyo linderos y medidas
son los siguiente:

Table with 4 columns: Direction (NORTE, SUR, ESTE, OESTE), Description (FINCA 9535 FOLIO 472 TOMO 297, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA), and Area (CON. 30.00 MTS, CON. 20.00 MTS).

AREA TOTAL DE TERRENO SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00 MTS.2

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No 11-A, del 6 de marzo de 1969,
se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ
(10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas
Entregueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez
En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial

La Chorrera, 28 de julio de dos mil quince

ALCALDE (fdo.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ

Es fiel copia de su original
La Chorrera, veintiocho (28)
de julio de dos mil quince

GACETA OFICIAL
Liquidación 201-430398

Handwritten signature and official stamp of SRTA. IRISCELYS DIAZ G. JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL. The stamp includes 'REPUBLICA DE PANAMA' and 'PROVINCIA DE PANAMA'.

EDICTO No. 303

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER QUE EL SEÑOR (A) MAYLA IZZEL ALONSO DE THOMAS, mujer, panameña, mayor de edad, casada, Oficio Trabajadora Social, residente en Altos de Las Acacias, Calle "B", Casa No. 339, portadora de la cédula de identidad personal No. B-375-839.

En su propio nombre en representación de su propia persona Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE REAL LOS ORCEGA, de la Barriada POTRERO GRANDE Corregimiento EL CODO, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distinguiendo con el numero \*\*\*\*\* y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

- NORTE: RESIDIO LIBRE DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104, OCUPADO POR: EUSEBIO PERALTA CON: 60.71 mts.
SUR: CALLE DE TIERRA CHEVO PERALTA CON: 61.30 mts.
ESTE: RESIDIO LIBRE DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104, OCUPADO POR: EUSEBIO PERALTA CON: 27.00 mts.
OESTE: CALLE REAL LOS ORCEGA CON: 34.72 mts.

AREA TOTAL DE TERRENO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON SESENTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS (1,865.65 mts.2).

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera 31 de diciembre de dos mil ocho

ALCALDE:

(FDO.) LICDO. LOUIS A. GUERRA M.

JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO.

(FDO.) SRA. IRISCELYS DÍAZ G.

Es fiel copia de su original. La Chorrera, treinta y un (31) de diciembre de dos mil ocho.-

GACETA OFICIAL Liquidación 201-430638

Handwritten signature and official seal of the Municipal Engineering Directorate of La Chorrera, Panama.



**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS  
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION  
PROVINCIA DE DARIEN**



**EDICTO N° 69-15**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección de Titulación y Regularización en la provincia de **DARIÉN** al público:

**HACE SABER**

Que el señor (a), **ISIDRO RIOS OJO**, con cédula de identidad personal N° **6-47-2591**, vecino (a) de **ZAPALLAL**, Corregimiento de **SANTA FE**, Distrito de **CHEPIGANA Y MARIA DEL SOCORRO PEREZ** con cédula de identidad personal N° **6-50-1700**, vecino (a) de **ZAPALLAL**, Corregimiento de **SANTA FE** Distrito de **CHEPIGANA** ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, mediante solicitud N° **5-1052-12**, según plano aprobado N° **501-16-2204**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de **0HAS.+1910.68mc.**, ubicada en la localidad de **ZAPALLAL**, Corregimiento de **SANTA FE**, Distrito de **CHEPIGANA**, Provincia de **DARIÉN**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

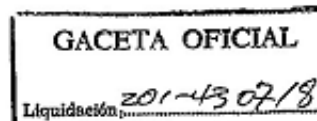
**Norte:** AQUILINO PIMENTEL Y CLAUDINA GONZALEZ.  
**Sur:** SERVIDUMBRE DE ACCESO A PRIMER CICLO DE ZAPALLAL.  
**Este:** CLAUDINA GONZALEZ.  
**Oeste:** AQUILINO PIMENTEL Y ABRAHAM QUINTERO.

Para los efectos legales, se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía Municipal del Distrito de **CHEPIGANA**, (o) la Corregiduría de **SANTA FE** y copias del mismo se entregan al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación, Dado en Santa Fe a los 25 días del mes de **AGOSTO** del **2015**.

  
**LEIDIANA ATENCIO**  
Funcionaria Sustanciadora de la  
Dirección de Titulación y Regularización  
De Darién.

  
**LELIA LORE**  
Secretaria Ad - Hoc



**GARANTIZANDO LA SEGURIDAD JURIDICA DE TU TIERRA**

**EDICTO N°116-15**

El suscrito Jefe Sustanciador a.i. de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, en la provincia de Panamá al público.

**HACE CONSTAR:**

Que el Señor, **LUIS ALBERTO TORRES**, Vecino de **Samaria sector N° 3** corregimiento **Belisario Porras**, del Distrito de **San Miguelito**, Provincia de **PANAMÁ** Portador de la cédula de identidad personal N° **8-464-157**, respectivamente, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° **AM-092-2013** del **20** de **marzo** de **2013**, según plano aprobado N° **808-15-24666** de **23** de **enero** de **2015** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables con una superficie total de **0 Ha + 6672.51 m2** que forman parte de la Finca N° **1935**, Tomo **33** Folio **232**, Propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra.

El terreno esta ubicado en la localidad de **CALZADA LARGA**, Corregimiento **CHILIBRE**, Distrito de **PANAMÁ**, Provincia de **PANAMÁ**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Quebrada sin nombre de por medio, Digno Emérito Rodríguez y Bernardino Caballero Santos.

**SUR:** Carretera Central de Calzada Larga de 10:00mts hacia Caimitillo Centro y hacia la Sabana de Chilibre.

**ESTE:** Plano N°808-15-1478 ocupado por Francisco Benis Castro.

**OESTE:** Quebrada sin nombre, y Felicia Quijada González y plano

N° 87-2040 ocupado por Felipe Neri Valencia y Otros, Plano

N°807-15-12196 ocupado por Marcelino Castro Pérez

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Corregiduría del Distrito de **Chilibre**, copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

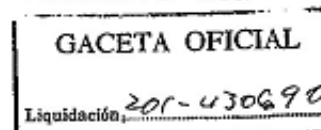
Dado en PANAMÁ a los 25 días del mes de agosto de 2015.

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre: **SR. JORGE RAMOS**  
Funcionario Sustanciador a.i.

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre: **JUDITH VALENCIA F.**  
Secretaria Ad - Hoc.



REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGION No.5, PANAMA OESTE  
EDICTO N°. 134- ANATI-2015

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público.

**HACE CONSTAR:**

Que el (los) Señor (a): **ELADIA HIDALGO ZAMORA**

Vecino (a) de **LAS LAJAS** Corregimiento: **LAS LAJAS** del Distrito de **CHAME** Provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal N° **8-157-846** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-367-1997** del **03** de **JUNIO** De **1997** según plano aprobado N° **803-07-13791** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra estatal patrimonial adjudicable con una superficie de **0 HAS + 0980.50 M2** que será segregado de la Finca N° **24867** Tomo **607** Folio **284** propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario Parcelación Lajas (Lote N°2 Globo G)

El terreno esta ubicado en la localidad de **PARCELACION LAJAS N°2** Corregimiento **LAS LAJAS** Distrito de **CHAME** Provincia de **PANAMA** comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE: CAMINO SIN USO DE 12.00 MTS A OTROS LOTES**

**SUR: CAMINO EXISTENTE DE 12.00 MTS A OTROS LOTES**

**ESTE: COTINA BARBA**

**OESTE: SANTIAGO CECIL AVILES**

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHAME** o en la corregiduría de **LAS LAJAS** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **25** días del mes de **MAYO** de **2015**.

Firma: *Elba de Jara*  
Nombre: **ELBA DE JARA**  
Secretario Ad - Hoc.



Firma: *Abdel A. Rivera*  
MAGISTER ABDEL A. RIVERA  
Jefe Sustanciador

GACETA OFICIAL

Liquidación: **201-430567**